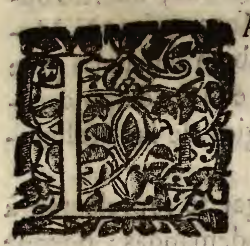
SEÑORA.



LAS Religiones Mendicantes, y Monachales de estas Prouincias de la Corona de Leon, y Castilla, puestas humildemente à los pies de V. Magestad, dizen: Que el Licenciado Don Iuan Giles Pretel, vuestro Fiscal de Hazienda, tiene presentado en el mismo Consejo vn numero muy crecido de demandas cõtra diuersos Conuentos de dichas Religiones, y con pretexto de que perciben para si los diezmos de sus heredades, pide que sean condenados à contribuir en los dos nouenos, ò tercios Reales, sin desquento, ni diminucion alguna; y que restituyan quanto han dexado de pagar desde que posseen las dichas heredades.

Las Religiones han opuesto declinatoria, pretendiendo, que por exemptos, por reos demandados, por la calidad de la materia, y por otras razones, deue el Consejo exonerarse del conocimiento, y remitirle à los Iuezes Eclesiasticos. Y aunque este articulo es de la grauedad que se dexa entender, por el perjuizio que se sigue à la jurisdicion de la Iglesia, y à la inmunidad de las Religiones; con todo esso vuestro Fiscal le promueue, y acelera con su mucho zelo à vuestro seruicio, y tambien con su autoridad, deforma, que se desprecia la declinatoria, ni se permite que los Abogados hablen sobre ella en el Consejo, passando tal vez à multarlos con penas pecuniarias, quando insisten en ser oidos; con que se pronuncian autos de sin embargo, excluyendo toda suplicacion, y mandando, que las Religiones respondan derechamente à las demandas.

Siendo esto asi, como las Religiones tienen cerrada la puerta à los recursos, y remedios, que en tales casos concedẽ los derechos, y no pueden por otra parte sugetarse à la jurisdicion del Consejo, sin incurrir en las penas, y censuras impuestas à los Eclesiasticos, que no defienden su inmunidad, y se allanan sin causa à los Tribunales Seculares, se valen de la proteccion, y clemencia de V. Magestad, para que en razon de su justicia se sirua oir los motiuos, y fundamentos, que no atiende el Consejo; y suplican à V. Magestad con toda instancia, y rendimiento mande, que se forme vna Iunta con numero competente de Ministros, que veã, y examinen la justicia de estas demandas, asi en el articulo de la declinatoria, como en lo principal, para que se tome la resolucion que conuiniere al seruicio de ambas Magestades.

Y si las razones de justicia, y de conmiseracion, que tienen las Religiones, no fueren bastantes para que se imponga perpetuo silencio à dichas

chas demandas, que señale V. Mageſtad ocho aſſociados del Real Conſejo de Caſtilla, con quienes ſe vean, y ſe determinen en la propiedad, y en la declinatoria. Eſta gracia, y eſta merced eſperan las Religiones, con ſegura confiança de la piedad de V. Mageſtad, para merecerla mas en el cuidado que tienen de ſuplicar à Dios por la ſalud del Rey nueſtro Señor, por la de V. Mageſtad, y felizes ſuceſſos de la Monarquia; y V. Mageſtad ſe ha de ſeruir de mandarlo aſsi; porque tambien la materia pide gran tiento, y conſideracion, pues ſe embuelve en ella vn deſpojo caſi total de los fueros de la Igleſia, y de los priuilegios de las Religiones.

Los fundamentos de juſticia, que en primer lugar ſe repreſentan à V. Mageſtad, pertenecen mas à la propiedad de las demandas; porque no pudiendo referirſe en eſte memorial (ſin hazerle muy largo) lo mucho que tienen à ſu fauor las Religiones, conuiene que deſde luego entre V. Mageſtad en conocimiẽto de la falta de juſtificacion, que tiene vueſtro Fiſcal en eſta pretenſion, tanto en la ſubſtancia de las demandas, como en eſta declinatoria.

FVNDAMENTOS DE IVSTICIA de las Religiones.

EL primer fundamento es, que en quanto afirman, y ſuponen las dichas demandas, que los Conuentos perciben para ſi los diezmos de ſus heredades; padecen notorio engaño en eſta relacion, y en el hecho, porque algunas Religiones pagan diezmo en mayor, ò menor cantidad; y la Religion de la Compañia, por razon de algunos frutos, paga diezmo entero, y de otros à razon de à veinte, y de treinta, conforme à la concordia, que hizo con la mayor parte de los Obiſpados, è Igleſias de Leon, y Caſtilla, que eſtà aprobada, y confirmada por la Sede Apoſtolica, y eſto deſde cerca de quarenta años à eſta parte, percibiendo ſu Mageſtad en todo eſte tiempo lo que tocaua à ſus nouenos, ſin repugnancia, ni opoſicion de ſus Miniſtros, lo qual es publico, y notorio. Y la ley Real, que habla de las tercias, no dize, que ſu Mageſtad ha de lleuar por entero diezmo de todas las perſonas, ni de todos los frutos que ſe cogieren, ſino que le tocan dos *nouenos de todos los frutos que ſe dezmaren*, y pagaren à la Igleſia Parroquial. Ni haſta aora ſe ha pretendido por vueſtros Fiſcales, ni ellos, ni otro Autor alguno dize, que los nouenos han de ſer indiſtintamente al reſpecto de diez, ſino al reſpecto de lo que ſe dezmare, ſea eſto en mayor, ò menor cantidad; y de otra ſuerte nada obrarian en comparacion de ſu Mageſtad, la coſtumbre, la inmemorial, y otros titulos legitimos, con que en algunas Igleſias, y Obiſpados ſe paga el diezmo en menor cantidad; lo qual es contra la miſma

ley,

ley, que admite la inmemorial, y contra toda la razon del Derecho, que està enseñando, que paga enteramente el diezmo, quien paga conforme à la costumbre, aunque sea à razon de à veinte, ù de otra mayor cantidad. Por todo lo qual las dichas demandas, respecto de la Compañia, que està en costumbre, y en possession de pagar diezmo en aquella forma por tiempo tan largo, y con titulo tan legitimo, y respecto de las demàs Religiones, que tuuieren lo mismo, no contienen verdadera relacion, y carecen de fundamento. Lo mismo corre en los Conuentos demandados, que son feligreses, ò tienen vnida al Conuento alguna Parroquia, donde nunca las fabricas han tenido diezmos; porque las tercias Reales son los dos nouenos separados de los tres, que percibian dichas fabricas; y donde estas no han tenido parte en los diezmos, tampoco la puede tener su Mageftad, que està subrogado en su lugar.

FVNDAMENTO SEGVNDO.

LA Ley Real, que habla *contra los que entran, toman, y ocupan las tercias*, no procede contra las Religiones, aunque del todo se abstuuieran de pagar; porque en fuerça de no pagar, *ni entran, ni tomã, ni ocupan las tercias*, porque no son frutos dezmados, y separados del dominio del cosechero. Vna cosa es no pagar, y otra vsurpar, y tomar lo pagado; lo primero es accion negatiua; y el vsurpar, ò tomar, es accion positiua: y es muy conocida la diferencia que ay en el Derecho entre las acciones negatiuas, ò contrauentiuas, y entre las positiuas, para que las vnas no comprehẽdan las otras, sobre que apenas ay necessidad de traer exemplares. *En la Bula de la Cœna*, §. 8. se pone descomunion contra los que impiden se lleuen bastimentos à la Curia Romana, en la qual es certissimo, y lo dicta la razon, que no incurren los que dexan de lleuar à vender sus frutos. *Y en la Clementina primera, de decimis*, se imponen tambien censuras contra los Religiosos, que apropian, y vsurpan los diezmos. Y dize alli la Glossa, con los Expositores Ordinarios, que no estaràn comprehendidos en las censuras los Religiosos que dexan de pagar diezmo de sus frutos; porque vna cosa es apropiar, y vsurpar, y otra abstenerse de pagar.

Y assi estas demandas, que se han de justificar con la dicha ley Real (segun parece preciso) son totalmente agenas de lo que ella dispone, y determina; y no son demandas de tercias, sino de otra cosa muy distinta, porque la dicha ley habla de diezmos separados del dominio del cosechero, y puestos en el monton de la Iglesia; lo qual consta con euidencia del fin, y motiuo que tuuo, que fue por el pleyto que llamaron de Coronados de Cuenca, que durò mas de cien años, y se transigiò el de 647. en el qual puso demanda el Real Fisco al Obispo, y Cabildo de Cuenca, porque no dauan parte à su Mageftad en los diezmos de las

pos-

possessiones de los Clerigos de prima tonsura, y de aì arriba, ni en los de los Mayordomos, y Sacristanes de Iglesias, Arciprestazgos, y Escusados (que en aquel Obispado son los Caualleros de Abito, y Señores de vassallos) lo qual consta assi, porque auiendo dicho la ley Real, *Que no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias*, añade luego, que esto no sea, ni lo hagan à titulo de Coronados, Escusados, Mayordomias, Sacristanias, ni Arciprestazgos; todo lo qual se ha de entender precisamente de los diezmos cobrados, y puestos en el acerbo, ò monton de la Iglesia, donde estàn las tercias. Y de otra suerte, como siempre las leyes se establecẽ para ocurrir à las dudas, y altercaciones, y dexar assentada pauta, y regla fixa para el gouierno, fuera ilusoria, y sin substancia la dicha ley, mandando, y determinando, que pagassen diezmos los Clerigos, los Mayordomos, y Sacristanes de Iglesias, &c. quando hasta aora, ni se ha dudado, ni se ha controuertido, que puedan semejantes personas, y por tales titulos escusarse de pagar diezmo. Y assi mientras las Religiones no vàn à la casa, ò monton donde estàn los diezmos de la Iglesia, y no toman, ni ocupan los dos nouenos, que allì tiene su Magestad (y no en poder del Parroquiano, como se mostrarà con toda euidencia à V. Magestad en este memorial) falta la razon, y falta el fundamento de afligirlas con estas demandas, causandoles costas, y vejaciones indeuidas, y las indecencias, que se padecen en los Tribunales.

FVNDAMENTO TERCERO.

EL tercer fundamento es, que estas demandas en quanto piden, que los dichos Conuentos, por ser Parroquianos, traygan a la dezmeria todos sus frutos, sin desquento, ni diminucion alguna, no son demandas de tercias, ni de cosa en que el Real Patrimonio tenga accion, ni derecho; con que falta el supuesto, sobre que pueda recaer la jurisdicion del Consejo; y sobre todo, son demandas que se implican en los derechos espirituales, porque pertenecen a la question iuris, al dominio, y à la causa de propiedad del derecho formal de diezmos, que es espiritual, de cuyo conocimiento son absolutamente incapaces los Tribunales seculares, y estàn inhibidos por los Sagrados Canones, y por la Bula de la Cena, con grauissimas penas, y censuras.

Señora, para informar à V. Magestad de la verdad que contiene esta conclusion, y desenmarañar esta materia de tercias, de la obstrusion, en que al parecer se puso aduertidamente, para que assi se conociesse menos hasta donde podrà llegar la mano, y la autoridad de vuestros Fiscales, es necessario començar desde la raiz, y gastar en ello mucho papel; pero ya que esto no se puede hazer aora, se procurarà dar la luz que permitiere la breuedad, que cabe en este Memorial, para lo qual se ha de suponer lo siguiente.

Lo

Lo primero, que en esta Iglesia visible reside vn ius decimandi espiritual, que se llama propio directo, radical, y formal, el qual pertenece à la virtud de Religion, en quanto los diezmos, se deuen à Dios inmediatamente, por reconocimiento del supremo dominio que tiene en los frutos, y en las demàs cosas; y respecto de que su Mageſtad Diuina los tiene aplicados à la Iglesia, substituyendo en ellos el sustento de los Ministros que se han de ocupar en la administracion de los Sacramentos, y alabanças Diuinas, los perciben los Ministros, como Procuradores de Dios, y en nombre suyo. Y por esto tienen la Iglesia, y los Ministros que la representan, dos derechos para la percepcion destos diezmos. El vno, con accion de justicia commutatiua, para pedir al Feligrès. El otro, con jurisdicion, y autoridad coerciba, para obligarle à la paga del diezmo. Y en orden à esta compulsion, los sagrados Canones, y el santo Concilio de Trento tienen decretadas varias penas, y censuras.

Este derecho formal, y primario, es de tal manera Eclesiastico, y espiritual, que no se transfiere à las personas seculares, no solo por la incapacidad que tienen de posseer los derechos espirituales, sino tambien, porque asi lo establecen los sagrados Canones, resistiendo, y prohibiendo siempre la possession, y percepcion de diezmos en las personas que no son Eclesiasticas. Todo lo qual tienen reconocido vuestros Fiscales, concediendo llanamente, que no se transfiriò a su Mageſtad este derecho formal, y directo, con la gracia de las tercias, por ser espiritual.

Lo segundo se ha de suponer, que los Pontifices han podido, y pueden conceder à los Principes, y personas seculares alguna percepcion de diezmos; pero no pudiendo transferirseles el derecho directo, y espiritual, por las razones referidas, fue necessario se les transfiriesse otro algun derecho, para que la gracia tuuiesse sus efectos, y no fuesse inutil, y asi se les concede vn derecho menos principal, y segundario, deriuado, y producido del primero, el qual mira a lo vtil, y temporal de los diezmos, separados del derecho espiritnal, y en quanto se consideran adeudados, y deuidos à la Iglesia, con naturaleza, y especie temporal, sin afeccion, y sin mezcla de espiritualidad, à la manera que el vsufructuario, no pudiendo transferir el derecho del vsufructo, por ser personal, è inseparable, transfiere accion para la conmodidad, y percepcion vtil de los frutos solamente, y en los contractos, y concessiones emphiteuticas se trãsfiere el derecho vtil, sin transferirse el derecho directo: lo missmo corre en la herencia q̃ restituye el heredero directo al fideicommissario, y en otros muchos exemplos del derecho, en que sin desarraygarse el dominio directo, se transfiere vna accion vtil, deriuada de aquel; y asi la Iglesia, no pudiendo desarraygar de si el dominio formal, y directo, que tiene en los diezmos, ni menos pudiendo las personas seculares tener el derecho espiritual, y accion directa, les concede esta accion vtil tan solamente.

Distinguese este derecho segundo del primero que tiene la Iglesia, en la forma que se distingue el efecto de su causa, y como se distinguen los frutos de la causa que los produce; y en esta conformidad, aũque la vba no es lo mismo que la vid, que la produce; ni la mançana lo mismo que el arbol, de quien nace: tienen la vba, y la mançana vna dependencia, y relacion tan precisa con la vid, y con el mançano, que naturalmente no pueden nacer sino destas causas. Lo mismo corre en los frutos ciuiles, como son los reditos del censo, los emolumentos del oficio, y los frutos del Beneficio. Y en esta misma forma el derecho con que las personas seculares perciben diezmos, tiene otra tal connexion, y dependencia del derecho formal, y directo, que reside en la Iglesia; lo qual tambien tienen assi reconocido vuestros Fiscales; y sin esto, claro està, que si la Iglesia no tuuiera diezmos, no los pudieran tener los Principes, y personas seculares; y aunque los tenga la Iglesia, necessitan siempre de priuilegio, ò titulo suyo, y el titulo, ò priuilegio no les transfiere el derecho espiritual, y directo, sino el vtil, y temporal, con la dependencia referida.

Supuesta esta distincion, en quanto à la practica, vso, y exercicio de estos dos derechos, ay grande diferencia entre los Eclesiasticos, y Seculares; porque dado que ambos derechos se encaminen à vn mismo fin, que es la percepcion de frutos temporales, contenidos en el nombre de diezmos: Los Eclesiasticos que tienen el derecho espiritual de percibirlos, por anexion dellos à su Dignidad, Parroquia, ò Beneficio, pueden de su autoridad, y con derecho propio, pedir derechamente el diezmo al Feligrès, sin ser necessario priuilegio, ni cession alguna; mas las personas Seculares, como no tienen por si accion, ni derecho propio, nada pueden pedir al Feligrès, y necessitan de priuilegio de la Iglesia, ò de lleuar cession, arrendamiento, ù otro algun titulo de los Eclesiasticos.

De que se sigue, que las dichas personas Seculares no podràn vsar de otra accion, que la concedida por el priuilegio, arrendamiento, ò titulo que lleuaren; y que no podràn pedir mayor diezmo al Feligrès del que este deuiere à la Iglesia. Y assi el Feligrès que paga bien su diezmo à la Iglesia, segun la costumbre, y prescripcion, y segun el priuilegio, ò transaccion, que no puede repudiar la Iglesia, no puede ser obligado à pagar mayor diezmo al Secular que tiene priuilegio, ò es cessionario, ò arrendatario de la misma Iglesia, porque no puede auer razon, ni camino por donde le pueda tocar à este Secular contra el Feligrès, mayor, ni mas preeminente derecho, que el que tiene la Iglesia, antes bien se deue dezir en toda razon legal, que ha de ser inferior, como lo es el derecho vtil, comparado con el derecho formal; y el temporal, respecto del espiritual. Y como en el concepto de los derechos, no puede ser naturalmente el efecto mayor que la causa q̃ le produce, assi no puede ser mayor, ni mas preeminente vn derecho deriuado de la Iglesia, q̃ el que tiene la

mis-

misma Iglesia: con que el Feligrès que paga bien su diezmo al Papa, al Obispo, al Parrocho, y Beneficiado, es preciso que pagando en la misma forma, nada le pueda pedir mas el priuilegiado, cessionario, ò arrendatario, que es Secular, sino es con oposicion de la razon natural, y de todas las reglas de los derechos.

Ay tambien otra diferencia, digna de toda consideracion, y reparo; y es, que las personas Seculares no pueden por ningun titulo pedir por si, ni por mano de la jurisdicion Secular, sino es el diezmo que se supone estar adeudado, y deuido à la Iglesia. Y para que se diga, que el diezmo es deuido à la Iglesia, es necessario que el Feligrès, ni dude, ni controuierta el derecho con que se le pide el dicho diezmo: antes bien, es preciso que le confiesse, y conceda llanamente. Y es la razon, porque no auiendo duda, ni controuersia en el derecho, consta clara, y patentemẽte desde luego, que el Feligrès es deudor à la Iglesia; y consiguientemente, que lo es el priuilegiado, ò cessionario, que pide en nombre, y con titulo suyo.

Y puede en este caso el Iuez Secular interponer à preuencion, conocimiento, que sea breue, executiuo, y sumario, assi contra qualquiera injusto detentor del diezmo, como contra el Feligrès, que no quiere pagar el que deue, ò no paga al respecto de los frutos cogidos, porque se trata solamente de la percepcion, y cobrança de vn diezmo, que consta claramente ser deuido: lo qual no es mas que vn puro hecho, desnudo de derecho, de que no estàn excluidos los Iuezes Seculares, assi en las causas de diezmos, como en las demàs espirituales, dado que lo niegue vn numero crecido de grauissimos Autores.

Otra cosa serà, si el Feligrès con titulos legitimos negasse el derecho con que se le pide el diezmo, no solo al cessionario, ò priuilegiado Secular, sino tambien a la Iglesia; porque en este caso, ningun Iuez Secular podrà interponer conocimiento, respecto de que siendo estas excepciones del dominio, y de la propiedad, es necessario se forme vn juizio ordinario, donde con examen pleno se aya de conocer dellas. Y los Iuezes Seculares, solo pueden conocer del hecho en las causas espirituales, con conocimiento extraordinario, breue, y sumario, porque son absolutamente incapaces de conocimiento pleno, y de tratarlas en la question iuris, y sobre el dominio, y la propiedad, y señaladamente los inhiben los sagrados Canones, y la Bula de la Cena, imponiendo grauissimas penas, y censuras, como se dixo arriba: con que necessitarà este priuilegiado, ò cessionario Secular de recurrir a la jurisdicion de la Iglesia, contra el Feligrès. Y aun no es facil de aueriguar, como pueda ser parte legitima, y por donde le toque accion de dominio, sin clausula especial, ò poder particular de la Iglesia, porque con la cession, ò priuilegio, solo se le concede derecho para la percepcion, y commodidad de frutos, en quanto se consideran ser deuidos a la Iglesia, y la accion de dominio, y

de

de propiedad, que es necessaria para litigar con el Feligrès que se defiende con excepciones legitimas, pertenenece al derecho directo formal, y espiritual, que nunca se transfiere à las personas seculares, como queda dicho. Y en esta cõformidad, dizen los Autores, que podrà vn seglar ser cessionario, ò arrendatario de diezmos; pero que no podrà tener el ius decimandi por cession, ni por otro titulo alguno, porque no puede este recaer debaxo de ninguna concession, ni contracto humano.

Assentadas estas reglas, que todas son faciles, y consequentes, y tienen firmissimo apoyo en los derechos, se conocerà claramente, que estas demandas no son de tercias, ni de cosa que pertenezca al Real Patrimonio; y sobre todo, que se entrã en los derechos espirituales de la Iglesia, con grauissimo peligro de incurrir en las penas, y censuras Canonicas.

Porque vuestro Fiscal para conuenir à las Religiones sobre estos nouenos, no tiene derecho propio, como los Eclesiasticos, ni puede fundarse en otro titulo, sino es en el que conceden los priuilegios Apostolicos. Estos de vna de dos maneras han de conceder esta accion para pedir al Feligrès. La vna explicitamente, con clausulas, y palabras, que lo manifiesten, y declaren con toda expression: y esto no consta de los priuilegios, ni hasta aora sabemos que se aya dicho, ni alegado à fauor de las tercias, con auerse alegado tanto, que apenas cabe en la credulidad; pero siendo, como es, cosa de hecho, importarà poco que se huuiera dicho, y alegado, quando no se muestra, ni se verifica con la calificaciõ que piden los derechos.

La otra manera es, que esta accion de conuenir al Feligrès la concedan los priuilegios implicitamẽte; esto es, conforme à la calidad, y naturaleza de ellos, y en suposicion que fuera inutil la gracia, sino la concedierã; pero tan lexos estàn los dichos priuilegios de conceder implicita, è indirectamente tal derecho, y tal accion, que antes repugna à su misma essencia, y difinicion, segun los mismos priuilegios, y segun la determinacion de la ley Real de las tercias. Y no auiendo modo, ni camino para que su Magestad pueda pedir à los dezmeros estos nouenos derechamẽte, sin encuentro de los derechos espirituales, es admiracion que en vna cosa tan clara se aya caminado tan sin reparo, ni escrupulo en tantos pleytos, y demandas, como hasta aora se han mouido à los Eclesiasticos sobre tercias, que solo Dios podrà numerar las inquietudes, y gastos que han padecido.

Para que esto se conozca mejor, se deue suponer, que en la distribucion de los diezmos, siempre la prouidencia de los Sagrados Canones ha dado parte à las Fabricas de las Iglesias, en mayor, ò menor cantidad, segun la costumbre, y variedad de los tiempos. En estos Reynos solian tener las dichas Fabricas la quarta, pero mas frequentemente la tercera parte de los diezmos, como consta de vna ley de las Partidas, que dize

assi:

assi: *E otras Iglesias ay en que fazen tres partes de los diezmos, la vna para el Obispo, la otra para los Clerigos, la tercera para la labor de la Iglesia.* El primer priuilegio que se halla concedido de las tercias, es de Honorio Tercero, su data à 16. de Março del año de 1219. dirigido al Arçobispo de Toledo, que tenia las vezes de Legado Apostolico, en que por tres años se hizo gracia de dichas tercias, en la forma que las percibian las Fabricas. Despues con limitacion de tiempo prorrogarō à los Señores Reyes este priuilegio otros Sumos Pontifices con la misma calidad, como fueron Gregorio Nono, Bonifacio Octauo, à quien llaman algunos Bonifacio Septimo, cuyo priuilegio es de dos de Nouiembre del año de 1301. concedido al Señor Rey Don Alonso el Onzeno, en que señaladamente se le haze gracia de las dos terceras partes de todos los frutos, rentas, y prouechos de las tres que tenian las Fabricas, en la forma que se auia cōcedido al Señor Rey Don Fernando su predecessor. Lo mismo indiuidualmente se concede en el priuilegio de Clemente Quinto año de 1313. y en otros Pontifices, que le siguieron à estos, hasta que Inocencio Octauo perpetuò esta gracia à los Señores Reyes Catolicos, confirmādo despues Alexandro Sexto la misma perpetuidad.

Donde se conocerà, que el llamarse tercias estos dos nouenos, es porque son dos partes de las tres que en los diezmos percibian las Fabricas, y se ha conseruado este nombre de tercias, haziendo siempre relacion de ser partes de las Fabricas, de quien fueron separadas. Y de otra suerte, como en las leyes no ha de auer palabras inutiles, ni despropositadas, fuera desproposito el significar con la palabra tercias estos dos nouenos, assi en la rubrica, y titulo de las tercias, puesto en la Nueua Recopilacion, como en las leyes antiguas, y modernas deste titulo, donde tan repetidamente se llaman tercias dichos nouenos. Ni menos ay razon para llamar à estas dos partes nouenos, sino es por lo mismo que dize la ley de la Partida de diuidirse los diezmos en nueue partes, entre el Obispo, Clerigos, y Fabrica igualmente.

Esto mismo està aprobado, y confirmado con el vso, y obseruancia (que es el mejor Interprete) siendo la comun inteligencia el significar estos dichos nouenos con el nombre de tercias. Y assi no ay obligacion de creer à quien con ideas imaginadas pretende obscurecer todo esto, negando que estos nouenos ayan sido de las Fabricas; porque assi en este assumpto, como en otros muchos contra los Eclesiasticos, se reconoce que discurre como quien no ha visto los priuilegios. Pero siempre que fuere necessario dar razon juridica deste memorial, se copiaràn à la letra las clausulas dellos, por donde se harà patente la verdad con que se informa à V. Magestad.

Siendo, como es cierto, todo esto, los priuilegios Apostolicos tampoco conceden à su Magestad implicitamente accion, ni derecho para demandar al Feligrès. Lo primero, porque estando su Magestad subro-

gado en estos nouenos, ò tercias partes, en la forma que las percebian las Fabricas, es llano, y constante, que nunca estas cobraron, sino del monton de los diezmos; y lo mismo obseruan oy, como es notorio, donde tienen parte en ellos. Y quādo se pudiera dezir, que su Magestad no ha sucedido con las calidades de subrogacion, insta siempre la misma razon; porque es preciso se conceda, auer sucedido con vn derecho tan preciso de limitacion, que no puede mudar, ni alterar la percepcion de las Fabricas, ni en la forma, ni en la substancia: conviene à saber, no pidiendo tres, ni quatro nouenos, ni menos cobrando de otra parte, sino es del mōton comun. Lo qual se obserua notoriamente en la practica, porque su Magestad espera de los Ministros de la Iglesia el repartimiento de lo que ha de auer, respecto de que la administracion de los diezmos, donde ay muchos interessados, es de la Iglesia, como de cosa propia de ella. Y si en alguna parte huuiere estilo contrario, serà por auer cedido los Eclesiasticos la superintendencia destos nouenos, por no tener pleytos con vuestros Fiscales. Y assi estas demandas inuierten totalmente la practica, la forma, y estilo antiguo, y moderno, con que siempre se percibieron estas dos tercias partes, y se perciben oy por lo general.

Lo segundo, el pedir al Feligrès, repugna absolutamente a las concessiones Apostolicas, y no cabe en la naturaleza, y calidad de las tercias, lo qual se determina en la ley Real claramente, en quanto dize, que estos *dos nouenos son las dos partes de nueue de todo lo que se dezmare*. Por lo qual estas dos partes, natural, y essencialmente han de hazer, y hazen relacion a vn todo, que sea comun con otros participes; y que està, segun esto, proindiuiso, respecto de que las partes de qualquier todo, quando estàn diuididas, existen deporsi, y son todo para quien las lleua.

Este todo, pues, à que hazen relacion precisa los dos nouenos, no puede ser otra cosa, sino el monton de los diezmos que han pagado ya los Parroquianos, y con la entrega se incorporò perfectamente en el dominio de la Iglesia; y lo dize la ley Real, *de todo lo que se dezmare*. Y assi las tercias estàn incluidas en aquel acerbo, ò monton, no por interpretacion, ni ficcion del entendimiento, sino por comprehēsion substancial, y Real, como las partes estàn naturalmente comprehendidas en su todo; y la mayor quantidad contiene en si realmente la menor.

Con que por inferencia precisa, estas partes, ò nouenos han de seguir la naturaleza, y calidades, que conuienen al todo, en quien existen, como lo hazen las otras siete partes, que hazen la misma relacion, respecto del Feligrès, y respecto del todo, sin pretender la singularidad que executa vuestro Fiscal con estas demandas. Porque assi lo muestra la equidad, y la razon natural, quando no fuera axioma del Derecho, que lo que està constituido acerca del todo, se entienda constituido de la misma manera en sus partes, como se vè en las seruidumbres, en el rebaño que se dexa por via de legado, en los derechos pignoraticios, y en otros infinitos exemplares.

Y

Y aſsi como aquel monton conſta de frutos dezmados, y ſeparados del dominio del coſechero, deſto miſmo han de conſtar, y conſtan las tercias. Y eſta es la razon deciſiua, porque las tercias ſe llaman coſa temporal, que ſe puede vender, ceder, y transferir, porque ſuponen frutos dezmados, como preuia, y neceſſaria condicion, ſin la qual no pueden exiſtir. Y porque ſon parte de aquel acerbo, ò monton, el qual con la ſeparacion, y entrega de los Parroquianos, es de vna miſma manera temporal para ſu Mageſtad, y para los Ecleſiaſticos, pues venden, ceden, y transfieren la parte que les toca, ſin incurrir en ſimonia.

Lo qual, ſobre ſer euidente, lo dizen en terminos los Autores. Donde ſe conocerà quan ſegura ſerà la inteligencia que ſe dà à las tercias Reales en algunos libros, y alegaciones; pues atribuyẽ la temporalidad que tienen, à la circunſtancia de ſer de la Regalia, ſin conſiderar, que no puede aquel monton ſer eſpiritual para los Ecleſiaſticos, y temporal para ſu Mageſtad. Porque eſtando en èl vnas, y otras partes proindiuiſo, confuſas, y mezcladas, repugna que ſean de diuerſa naturaleza.

Y aſsi los priuilegios Apoſtolicos, que no conceden diezmos en vniuerſal à ſu Mageſtad, ſino vna quota, que ſon eſtos dos nouenos, no dàn derecho, ni accion para pedirlos à los dezmeros, ſino a la Igleſia. Y en eſta conformidad començaràn à obrar deſde el punto que conſtare, que la Igleſia tiene diezmos perfectamente ſuyos, lo qual no puede verificarſe, ſino es deſpues de la ſeparacion, y entrega que hazen los Parroquianos pagando el diezmo. Y quando eſto no fuera tan claro como la luz del dia, baſtaua para aſſegurarlo las executorias que contra algunas Igleſias deſtos Reynos tienen ganadas vueſtros Fiſcales, en las quales ſe ha obtenido, que ſu Mageſtad no deue contribuir à los gaſtos que ſe hazen en la coleccion, y cobrança de los diezmos. Y no ſe pudieran con buena conciencia cargar los dichos gaſtos a los demàs participes, ſino ſe aſſentara por preſupueſto cierto, y fixo, que ſu Mageſtad no tenia derecho alguno en los diezmos, ſino es deſpues de eſtar cobrados de los Parroquianos, y recogidos en dicho monton. Pueſto que nadie ha dudado, que en las coſas comunes, donde muchos concurren con igual interès, ſe deuen ratear las expenſas, y gaſtos que ſe hazen para ſu aumento, y conſeruacion.

Y en fin la ley Real primera del titulo de las tercias, habla en eſte miſmo ſentido de frutos dezmados, y ſeparados del dominio del coſechero, diziendo: *Rentas, y coſas que ſe diezman.* Y mas abaxo: *Coſas, y frutos que ſe dezmaren.* Y en aquellas palabras: *Las entran, toman, y ocupan, las dexen, deſembarguen, buelvan, y reſtituyan.* Todo lo qual no ſe puede entender ſino de tercias formadas, y pueſtas en el monton de la dezmeria. Y ſe califica, con lo que ſe dixo arriba del fin, y motiuo deſta ley, mandando, que las perſonas expreſſadas en ella, no las entren, tomen, ni ocupen, que no puede tener aplicacion, ſino a frutos dezmados,

y en ſupoſicion de ſer de ſu Mageſtad. Y vltimamente vueſtros Fiſcales tienen alegado, *que de los diezmos ſe ſacan las tercias, que ſon los dos nouenos*, explicando eſta miſma ley.

De que ſe ſigue, que reſultando, como reſultan las dichas tercias de frutos dezmados, y pueſtos en aquel acerbo, ò monton, eſtàn ſugetas à diminucion, y aumento, al paſſo que mas, ò menos ſe dezmare; y aſsi el interès de que aya muchos diezmos, no puede dar derecho de preſente à ſu Mageſtad contra el Feligrès; porque ſi eſte interès por ſi fuera de conſideracion, por la miſma razon pudiera compeler ſu Mageſtad a los dezmeros que no dexaſſen las tierras valdias, que es coſa impracticable, ò que ſembraſſen lo que fueſſe de mayor conueniencia al Real Patrimonio, que es coſa inaudita.

Y en todo caſo, no teniendo ſu Mageſtad derecho cierto, ſino à los frutos dezmados, no puede mouer pleyto ſobre los frutos que ſe han de dezmar. Porque eſte es vn derecho de futuro, y de todas maneras incierto, que no puede dar derecho de preſente, y pendiendo de la contingencia, y ſuceſſo futuro, ſe dize, que no compete, ni ſe comprehende en los bienes, y acciones preſentes, y que no tiene efecto alguno en el concepto del derecho: y es mucho menos que el derecho deferido de la herẽcia, que aun no ſe llama derecho cierto, ni indubitable, aunque penda ſu adquiſicion de la voluntad; y ſolo ſe podrà comparar al derecho que podrà tener el que eſpera la suceſsion, y herencia del que viue, que es vn derecho futuro, con cauſa de futuro, à quien llaman los Autores coſa faliſsima, deſeo, y ſueño de los que velan. Y por vltimo, ſi vn interès remotiſsimo, y tan incierto como eſte, pudiera tener apoyo en el derecho, no cupieran los pleytos en los Tribunales.

Sigueſe tambien, que es imaginado, y ſin aplicacion el ſupueſto *de tercias*, con que entran las demandas Fiſcales, y que no puede juſtificar el conocimiento atribuido al Conſejo; porque el pleyto no es ſobre ſi las Religiones toman del acerbo, ò monton donde eſtàn las tercias, lo que alli tiene ſu Mageſtad, ſino ſobre ſi han de pagar diezmos ſin diminucion, y ſin tomarles en quenta ſus priuilegios, ſu coſtumbre, y demàs titulos que tienen, que es coſa tã diuerſa de las tercias, como lo es la noche del dia. Y no puede eſtar en la mano, y arbitrio de vueſtro Fiſcal hazer la cauſa tercial con ſolo pedir tercias; porque las palabras, ni la intencion de los hombres no pueden inmutar la eſſencia de las coſas; y aſsi las tercias ſe han de entender ſegun ſu naturaleza, y ſignificacion, y ſin que repugnen à lo miſmo que ſe pide.

Con todo lo que haſta aqui ſe ha repreſentado à V. Mageſtad, parece que queda baſtantemente probado, que los priuilegios Apoſtolicos no conceden à ſu Mageſtad explicita, ni implicitamente accion, ni derecho para pedir las tercias al Feligrès; y que no cabe eſto en la naturaleza, y calidad de ellas; ni menos, que es conforme à la deciſion de la ley Real,

ni

ni à la forma,y practica con que las percibian las Fabricas,y percibe oy su Mageſtad. Y en eſta conformidad vueſtros Fiſcales han de buſcar, y demandar las tercias en el acerbo,ò concreto de frutos dezmados, que tiene la Igleſia,para demandar valida,y licitamente.

Reſta aora informar à V.Mageſtad de la manera que eſtas demandas ocupan los derechos eſpirituales de la Igleſia,materia digna de gran reparo,y examen,y muy propia del animo Catolico, y piedad de V. Mageſtad,para que mande examinarla con todo cuidado. Entran, pues,las dichas demandas en los derechos de la Igleſia;porque la accion, y derecho de dezmar,y de compeler à los Parroquianos, que paguen deſta, ù de aquella eſpecie,ò en menor,ò mayor cantidad, pertenece al derecho eſpiritual,formal,y directo,que reſide en la Igleſia,como ſe dixo arriba por propoſicion dogmatica,que no puede negar vueſtro Fiſcal: y como eſte derecho no ſe transfiriò à ſu Mageſtad, no ay por donde ſe pueda pedir al Feligrès con vna accion de propiedad, y dominio. Y aunque fuera dable, que ſu Mageſtad pudiera poſſeer los derechos eſpirituales, ſiendo los priuilegios para vna parte quotatiua de diezmos, aun no ſe podia litigar con el Parroquiano; porque eſta quota ſe ha de ſacar de los frutos dezmados, y no de los que eſtàn en poder del Feligrès.

Añadeſe à eſto,que no ſiendo fantaſtico, ni imaginario eſte derecho eſpiritual de dezmar,ſino que exiſte realmente en la Igleſia, es preciſo que ſe le dè tiempo en que pueda vſar de las acciones que le competen, que ſe declararon arriba. La vna,para pedir al Parroquiano el diezmo, como deuda de juſticia,fundada en la virtud de Religion. La otra,para apremiarle quando fuere neceſſario à que pague ſin deſquento,ni diminucion.

Antes de ſembrarſe los frutos,ni ſe cauſa, ni ſe deue diezmo predial, como es notorio. Deſpues que pagò el Feligrès, y cobrò la Igleſia el diezmo,ceſſan las acciones del derecho eſpiritual, por auerſe extinguido la obligacion de dicho Feligrès. Luego el tiempo en que ha de poder obrar el derecho eſpiritual,para que no ſe tenga por fantaſtico, ni imaginario,ha de ſer preciſamente deſde la produccion de los frutos, haſta el punto de la paga,y entrega del diezmo,porque no ay otro.

Luego vueſtro Fiſcal con eſtas demandas ocupa eſte miſmo tiempo à la Igleſia,que le compete por ſu derecho eſpiritual;y toma juntamente para ſi la accion que tiene de juſticia,fundada en la virtud de Religiõ, contra los dichos Conuentos,por ſer Parroquianos,de la qual no puede vſar,ni valida,ni licitamente; y aunque no lo fuera, porque es accion Real,y de dominio,que no puede eſtar igualmente, y à vn miſmo tiempo en la Igleſia,y en vueſtro Fiſcal. Y en quanto atribuye al Conſejo conocimiento ſobre eſtas demandas,y que las ſentencias que ſe pronunciaren cauſen coſa juzgada contra los dichos Conuentos,le quita à la Igle-

sia toda la jurisdicion compulsiua, que tiene contra los Parroquianos por razon del derecho espiritual; mayormente si la execucion de las tales sentencias ha de correr como los emplazamientos de las demandas, por mano de los Ministros seglares, embargando, y vendiendo frutos, sin auxilio de la Iglesia, y en contrauencion de los Sagrados Canones; y registrando los dichos frutos donde estuuieren encerrados, aũque sea allanando la clausura de los Conuentos, que es cosa, no solo de sumo desconsuelo, sino que pone horror.

Ni serà de consideracion el dezir, que segun esto, nunca podràn las personas seculares pedir el diezmo al Feligrès sin encuentro de los derechos espirituales, lo qual es absolutamente falso. Porque se responde lo primero, que su Magestad en ningun caso puede por si, ni por la mano de sus Tribunales pedir al Feligrès estos nouenos, por ser parte quotatiua en los diezmos. Pero el que tuuiere priuilegio Apostolico, cession, ò arrendamiento de los Eclesiasticos, para percibir en general los diezmos enteros de vna, ù de muchas Parroquias, no se duda que pueda licitamente cobrar el diezmo del Feligrès, y valerse para este efecto de la jurisdicion secular. Como esto se haga en la forma que se dixo arriba; esto es, en suposicion cierta, y fixa, que el Feligrès, ni dude, ni controuierta el derecho con que se le pide; porque confessando, y reconociendo el derecho, consta que es deudor: y en este caso, el pleyto, y la controuersia que puede incidir, serà sobre la cobrança de vn diezmo, que se supone deuido: y esta se llama question de hecho, de q̃ pueden conocer los Iuezes seculares, porque las partes estàn conformes en el derecho.

Y por el contrario, la question de derecho incide quando estàn en el hecho conformes las partes: y toda la duda, y la controuersia recae sobre el derecho, como es negando el Feligrès el derecho con que se le pide el diezmo. En este caso, no solamente los Iuezes seculares son incapaces de interponer conocimiento alguno en las causas espirituales, sino que estàn inhibidos, y prohibidos con las penas, y censuras, que imponen la Bula de la Cena, y los Sagrados Canones; lo qual es tãta verdad, que no se hallarà Autor que diga otra cosa.

De que resulta, que à esta question iuris pertenecen estas demandas con toda certeza, y claridad, sobre que no puede interponer conocimiento el Consejo, aunque fueran legos los reos demandados. Porque vuestro Fiscal, y los Conuentos vàn llanos, y conformes en el hecho, cõfessando claramente el no auer pagado estos diezmos que se piden. Pero negando, como niegan, los dichos Conuentos el derecho de pagarle à la Iglesia, y con mayor razon à su Magestad: y esto no friuolamente, sino con titulos legitimos, como son priuilegios Apostolicos, costumbre, prescripcion, y possession inmemorial; Por donde se podrà dezir, que no pertenezcan estas demandas à la question iuris del derecho espiritual de dezmar? Porque todas estas excepciones son notoriamente del

do-

dominio, y de la propiedad, y que no pueden examinarse con vn juizio breue extraordinario, y sumario, que es el que solamente pueden los Tribunales seculares interponer en las causas espirituales.

Lo segundo se responde, que aunque cessaran los fundamentos referidos, se deuen repeler estas demandas; porque en todas las Iglesias, por lo general, donde su Magestad percibe tercias, la administració de diezmos està priuatiuamente en los Eclesiasticos. Y en esta conformidad la Dignidad Arçobispal de Toledo ha obtenido executorias, por donde se declara ser suya esta administracion, y las demàs Iglesias la tienen adquirida por costumbre, y possession inmemorial, afiançada, no en titulo supuesto, y presumpto, sino Real, y verdadero, establecido en los Derechos, para que sean los Eclesiasticos los que priuatiuamente tengan jurisdicion, y autoridadad en las cosas de la Iglesia. Y porque reside tãbien en ellos el derecho espiritual de exigir los diezmos de los Feligreses, como accion propia, y anexa al titulo de la Dignidad, Prebenda, ò Beneficio, que posseen. Y respecto de que esta administració en las Iglesias donde ay muchos Titulados, no puede ser de vno en particular, se administran los diezmos por la Masa general, y en nombre de todos señalan personas, y recaudadores con salarios para cobrar los diezmos de los Parroquianos, encerrarlos, y ponerlos en cobro. Y todos los pleytos, y demandas, y las demàs acciones, que se exercitan cõtra los dichos Parroquianos, assi Eclesiasticos, como seculares, se haze tambien por la Masa general, y en nombre de todos.

Con que no se percibe, què razon, ò fundamento de justicia podrà auer para que los Fiscos Reales peruiertan este orden, y armonia, y se atribuyan la singularidad de pedir al Feligrès, y poner en su nombre las demandas, quando esto es propio de la administracion, que tienen los Eclesiasticos priuatiuamente adquirida por vna possession inmemorial, y demàs de ello executoriada en contraditorio juizio? Lo qual es tanta verdad, que ni el Obispo, con ser persona de tales preeminencias, y prerrogatiuas; ni el Parroco, ni otro algun participe, aunque concurra con el derecho que se quisiere, puede ir de por si à pedir al Feligrès la parte que le toca en el diezmo. Porque esto es en fraude, y en perjuizio de la administracion, y se daria lugar à ocultaciones. Y porque no puede saberse, ni liquidarse la parte q̃ cada participe ha de auer en los diezmos de la Parroquia, hasta que estèn cobrados enteramente, y puestos en aquel monton comun; siguiendose despues la diuision, y particion que se haze por la jurisdicion de la Iglesia, como en las cosas temporales, que son comunes, se haze por la jurisdicion secular.

Deforma, que no se hallarà camino por donde estas demandas no tẽgan oposicion, y encuentro con la equidad, y con los derechos que son agenos. Y su Magestad, ni por la Regalia, ni por otra inspeccion alguna puede tener, ni tiene distinto, ni mayor, ni mas preeminente derecho,

que

que el que tiene el Obiſpo, el Parroco, y los demàs participes Ecleſiaſticos. Porque antes de formarſe el monton, y para exigir el diezmo, ni tiene derecho alguno, como queda probado, ni nunca podia competerle derecho que fueſſe diſtinto, ni aun igual al del Obiſpo, y demàs participes, en quienes reſide el derecho eſpiritual, y directo de la Igleſia.

Deſpues de recogidos los diezmos, y pueſtos en aquel monton, miẽtras llega la particion, y diuiſion, que haze la Igleſia, el derecho que tiene ſu Mageſtad, el Obiſpo, y los demàs participes, es el miſmo que cõpete por los juizios que llaman diuiſorios para la particion, y diuiſion de las coſas comunes, en que à todos los intereſſados, y à cada vno de por ſi ſe concede vna accion mixta con naturaleza de Real, y perſonal. Lo Real deſta accion ſirue para que cada vno pueda pedir ſu parte, ſeparandoſe de la comunidad. Porque dado que no tenga todavia la poſſeſsion, las acciones Reales ſiruen tanto para vindicar la coſa, como para que ſe declare el dominio que huuiere en ella. Lo perſonal de dicha accion, es para las adjudicaciones, quando ay incomoda diuiſion. Y para pedirſe vnos à otros las ganancias, daños, y perdidas, los gaſtos, y expẽſas que huuieren incidido en la coſa comun; por vn quaſi contracto, que ſe conſidera en la comunidad, y ambas acciones ſeruiràn para que no aya fraudes, ni vſurpaciones; y para que no ſe *entren*, *tomen*, *ni ocupen* las tercias à ſu Mageſtad, como ordena la ley Real, teniendo preſente eſta miſma comunidad, y compañia.

Eſte diſcurſo de adminiſtracion, y comunidad, no ſe ha inuentado aora, porque ya le tienen deducido, y alegado vueſtros Fiſcales contra los Ecleſiaſticos en otros pleytos, de que ſe darà razon indiuidual ſiempre que conuiniere. De que ſe ſaca, y ſe conuence, que ſu Mageſtad no tiene mayor, ni mas preeminente derecho en ſus nouenos del que tienen el Obiſpo, y los demàs participes. Porque todos concurren con vna accion communi diuidundo para reivindicar la parte que tienen en dicho monton.

A eſte fundamento, que han dado los Fiſcos Reales, ſe añade otro no menos irrefragable, para moſtrar que en ſu Mageſtad, ni en los demàs participes puede auer, ni ay diſtinto, ni mayor derecho. Por determinacion de los Sagrados Canones, es llano, y conſtante que los diezmos prediales eſtàn aſsignados en primer lugar à la Parroquia, en cuyo diſtrito eſtàn ſitos los predios; y aſsi à ella ſe le deuen radicalmente, antes que al Parrocho, ni a otro algun Titulado. Y en eſta conformidad, el derecho que tienen los participes en dichos diezmos, ſe deriua, y nace de aquel vniuerſal, y primordial de la Parroquia, por medio de la aplicacion, y diſtribucion, que hizieron los Pontifices, aſsignando al Parroco, y à los demàs las porciones, ò partes que auian de tener.

Y por tanto ſe dize, que el Parroco, y demàs participes tienen funda-

dada, y fundan ſu intencion, reſpecto de ſus porciones, con las miſmas calidades, y naturaleza que funda la Parroquia por ſu derecho vniuerſal. Demanera, que el Parroco no puede dezir, que tiene diſtinto, ni mayor derecho del que tienen los demàs intereſſados, aunque tenga el cargo, y la obligacion de Cura de almas. Y dàn la razon los Autores, que es indiuidua la cauſa de diezmos, en que no ſe conſideran de por ſi las perſonas (ſean de las prerrogatiuas que fueren) ſino en quanto ſon participes: y que la Igleſia es quien ſe conſidera, y ſe atiende, porque tiene el derecho primordial, y por ſer la cauſa, y el origen principal de los diezmos: y los participes entran como partes de dicha Parroquia, en nombre, y con derecho ſuyo. Y no ay razon por donde ſe pueda dezir, que tenga vna parte mayor, ni diſtinto derecho que la otra, quando todos concurren con el derecho deriuado del radical, que tiene la Igleſia.

Luego ſino ay fundamento para que en los diezmos de la Parroquia tenga el Obiſpo, el Cura, y los demàs participes diſtinto derecho entre ſi, ni mas preeminente al que tiene la Parroquia: ſiendo eſpiritual el derecho que eſtos tienen, con mayor razon ſe ha de dezir, que no es mayor, ni mas preeminente el derecho de ſu Mageſtad, ſiendo vtil, y temporal ſolamente, y tan inferior, como queda ponderado. Por lo qual no ay por donde puedan los Fiſcos Reales atribuirſe la ſingularidad de mouer eſtos pleytos à los dezmeros, pidiendo en nombre propio eſtos nouenos, quando el Obiſpo, ni otro algun participe puede hazer, ni haze lo miſmo, ſino es en nombre de todos.

Ni menos ay razon, ni fundamento para que reſpecto de ſu Mageſtad, no ſe admita al Feligrès la preſcripciõ, la tranſaccion, ò priuilegio, que admite, y toma en quenta la Igleſia, el Obiſpo, y los demàs intereſſados, quando eſtos titulos ſon legitimos, ſegun las deciſiones Pontificias, y decretos de los Concilios. Porque para vna ſingularidad tan eſtraña como eſta, no baſtan metafiſicas, ni los diſcurſos que ſe vèn en algunos libros, porque ſe oponen à los Sagrados Canones. Los priuilegios Apoſtolicos, que auian de conceder ſeñaladamente eſta particularidad, ni lo dizen, ni expreſſan. La ley Real primera de las tercias tampoco dà para eſto el menor motiuo; y quando diera alguno, no deue eſta ley practicarſe contra los Ecleſiaſticos, ni en el punto de la inmemorial, ni en todo lo que determina, ſino es ſuponiendo, que ſu Mageſtad tiene poteſtad directa ſobre ellos para obligarlos con ſus leyes. Y es certiſsimo que ſu Mageſtad no quiere tal poteſtad, porque es hijo fideliſsimo de la Igleſia; antes bien de ſu Catolico, y animo Real ſe deue creer, que ſe indignarà mucho con los Autores, que procuran quitar à la Igleſia eſta autoridad, que priuatiuamente le toca, como mas largamente ſe repreſentarà en eſte Memorial.

Eſta es, Señora, la naturaleza, y la ſubſtancia de las tercias reales, afian-

afiançando todo en las disposiciones del Derecho, en la calidad de los priuilegios Apostolicos, y en la misma razon natural; cõ que sin repugnancia del entendimiento, sino facil, y suauemente se comprehende lo que son las tercias: y se percibe tambien, que no son mas que imaginaciones lo que de ellas se escriue en algunos libros, y alegaciones. Como es el estar tan incorporadas en el Real Patrimonio, que tengan total exempcion de la autoridad de la Iglesia. Que contra los Eclesiasticos se ha de considerar su Magestad despojado, reo, y no actor. Y que tiene jurisdicion, y autoridad Episcopal para todo lo concerniente à los priuilegios Apostolicos. Que los Eclesiasticos son Administradores del Real Patrimonio, y Depositarios, por lo qual han de ser conuenidos en el Cõsejo. Con estas, y otras tales proposiciones se difine, y se determina, que no ay que temer, ni tener escrupulo en la conciencia sobre extraerlos de su fuero, asi en lo que toca à las tercias, como en lo demàs que pertenece al Consejo.

FVNDAMENTO QVARTO.

EL quarto fundamento, que representan à V. Magestad las Religiones, y que tambien haze impracticable este conocimiento en el Consejo, y precisa la obligacion de remitirle à la Iglesia, consta de la vniformidad con que las leyes Canonicas, y Reales, y todos los Derechos disponen, que siempre que se litigare sobre donadio, merced, ò priuilegio de algun Principe, el conocimiento, y la decision pertenece priuatiuamente al mismo Principe concediente, ò al Tribunal donde le tuuiere cometido. Y no se puede dudar, que vuestro Fiscal entra à litigar con vn derecho deriuado de su Santidad, y que las Religiones se defienden con priuilegios concedidos por el mismo. Con que es preciso, que ambas partes reconozcan à la Iglesia por dueño de la materia: à la manera que seria preciso reconociessen las Religiones la jurisdicion del Consejo de la Camara en qualquier interpretacion, ò controuersia que se ofreciesse sobre estos mismos priuilegios, si su Magestad los huuiera concedido. Y esta es vna verdad tan practicada en los Tribunales, tan clara, y tan notoria, que el pretender lo cõtrario se tuuiera sin duda por pretension sin fundamento. Y no ay razon al parecer para que de vna manera se trate la jurisdicion Real, y de otra la Pontificia.

No basta dezir, que las tercias pertenecen à la Regalia; porque dado que esto fuesse cierto, que no lo es, las Regalias solo por serlo, no tienen priuilegio en el Derecho Canonico, ni le ay particular para que en los pleytos que se ofrecen sobre ellas, deuan los Eclesiasticos, siendo demandados, defenderse en el Consejo. Esto mismo resuelven graues Autores, diziendo, que quando el Fisco es actor, no tiene priuilegio alguno contra los Clerigos. Pero quando huuiera decision Canonica, ò otro algun

pri-

priuilegio,que hiziera licito este pretexto, todavia no puede el Consejo conocer de estas demandas. Porque tambien es regla cierta, y assentada, que no se puede conocer en los Tribunales seculares de ninguna duda, ò interpretacion de priuilegio Apostolico, quando es graue la duda; y tambien quando se ha de disputar de la potestad del Pontifice; y quando se trata principalmente de interpretar su animo, y su voluntad. Esto no lo niegan, antes bien lo conceden llanamente los Autores mas apassionados por la jurisdicion Real.

Y de todo esto, Señora, y de mucho mas ha de conocer el Consejo, conociendo destas demandas: y el examen no puede ser incidente, y ligero, sino pleno, y como pide vn juizio de propiedad, donde se han de reconocer, y ver vnos, y otros priuilegios. Y si tendrán encuentro los de las Religiones, que son negatiuos, y las reducen à la libertad natural de no pagar, con los afirmatiuos de percibir, que tienen las tercias: y siendo estos generales, si quedaràn limitados, con los particulares de las Religiones, aunque sean posteriores: y si en las clausulas exuberantes, que tienen algunos priuilegios de diezmos de las Religiones, en que expressamente se derogan los dados à los Señores Reyes, y al mismo Emperador, quedaràn perjudicados los de las tercias? Y sobre todo, como se dize, y se afirma, que el Pontifice no tiene autoridad para perjudicar los dichos priuilegios de las tercias, siendo concedidos por remuneracion de seruicios. Tambien se avrà de examinar, como puede ser esto; porque ay Autores Clasicos que dizen, se hizo esta gracia, y concession por via de socorro, y aliuio à los Señores Reyes. Y dado que huuiesse sido en contemplacion de seruicios, es necessario liquidar, si en fuerça de este titulo pudiera su Magestad reconuenir los Pontifices con accion de rigurosa justicia, para que hiziessen la concession. Esto, y mucho mas se ha de disputar sobre estas demandas, con que es preciso remitirlas à la Iglesia.

FVNDAMENTO QVINTO.

EL quinto fundamento es, que aunque las causas possessorias dezimales, las beneficiales, y otras espirituales, y los recursos por via de fuerça, se puedan tratar en los Tribunales seculares (sin embargo de auer en esto la duda, y la repugnancia que se sabe) se permite este conocimiento; porque se trata de vn hecho desnudo, sin mezcla de titulo, y sin examen de question, que mire al derecho: y esto en vn juizio breue, y sumario, con vn conocimiento de plano, interponiendo en esta forma los Tribunales seculares su autoridad, para euitar los disturbios, y escandalos, que suelen seguirse en la ocupacion de las possessiones: y para que la fuerça no oprima la justicia, y ninguno sea despojado indeuidamente de su derecho.

Mas estas demandas nada de esto suponen; porque son del dominio, y

de la propiedad, y piden por vna accion Real los diezmos passados, pre-sentes, y futuros. Y perteneciendo à vn juizio ordinario, es preciso que vuestro Consejo no pueda desembarazarse de ellas por los medios que se tratan, los recursos de fuerça, y causas possessorias espirituales. Ha menester formar pleno conocimiento de causa, y proceder con los terminos, y solemnidades, que prescriuen las leyes en los juizios ordinarios, reconociendo los titulos en que se fundan las partes, que no son otros que los priuilegios Apostolicos: examinando la validacion, y fuerça de sus clausulas, lo que puede importar la costumbre, la possession, y prescripcion; viendo los instrumentos, las probanças, los demàs titulos que han de alegar las Religiones: tanteando con la inspeccion del derecho lo que pesan, è importan los fundamentos, y razones de justicia, que han de deducir en el pleyto ambas partes.

Si esto, Señora, no es tratar de la question *iuris*, y conocer plenamente del dominio, del titulo de la causa *del ius decimandi espiritual*, de que absolutamente son incapaces los Iuezes seculares; no ha de ser facil señalar otra materia, ni mostrar otro conocimiento, sobre que deuan recaer tantas prohibiciones, como han decretado los Sagrados Canones, tantas penas como han establecido, y tan horrorosas censuras como han fulminado; mayormente añadiendo à esto otras circunstancias; la vna, de ser reos los Conuentos demandados; la otra, el ser exemptos de la jurisdicion secular en las causas espirituales por derecho natural, y Diuino. La otra, que el conocimiento del Consejo sea tan absoluto, que no les pueda valer à las Religiones la presumpcion notoria, que patentemente estàn mostrando el habito, y la corona, para poder vsar de las inhibiciones, y despachos, que conceden los derechos, no solo à los Clerigos, sino tambien à qualquiera delinquente, que se acoge à vna Hermita, valiendole la inmunidad, hasta que el Iuez Eclesiastico declare lo cõtrario. Y lo mismo corre llanamente en todos los que tienen priuilegio de fuero, como son Soldados, Estudiantes, Viudas, Pupilos, &c.

Deforma, que si bien se repara, estas demandas embuelven vn despojo como vniuersal de los fueros de la Iglesia. Porque para limitar, y deshazer todo lo que à V. Magestad se representa en este fundamento, son tantas las decisiones Canonicas, Bulas Pontificias, decretos de Cõcilios, leyes Reales, y ciuiles, asserciones de Padres, y Doctores, que militan à fauor de las Religiones, que fuera menester vn memorial muy largo para referir à V. Magestad lo que tienen por cada vna de tantas reglas, como aqui se limitan.

Lo cierto es, Señora, que esta materia es grauissima por todas inspecciones, y que deue tratarse con gran tiento, y reparo, à lo menos por el mismo caso que à los Eclesiasticos se les atan las manos para no poder vsar de recurso alguno, sin incurrir en grande indignacion de vuestros

Tribunales: con que es preciſo que ſus lagrimas, y ſentimientos lleguen por vltima apelacion, y recurſo al Tribunal de Dios.

Y como ſu Mageſtad, Autor de eſtas dos juriſdiciones, quiſo que la Eclesiaſtica, concedida inmediatamente à San Pedro, y à ſus ſuceſſores, no tuuieſſe dependencia alguna de la temporal, y ciuil, la ha defendido, y amparado en todos los ſiglos, con caſtigos, y milagros patẽtes, de que no es razon referir à V. Mageſtad los muchos exemplares, que ay en las hiſtorias, ſino la proſperidad, y felizes ſuceſſos, que han tenido los Principes, y Monarquias, que han honrado, y fauorecido los priuilegios de le Igleſia. Y ſea el primer dechado la veneracion, y piedad del Santo Rey Don Fernando, que auiendo tenido infinitas guerras con los Moros, ſiẽpre ſaliò triunfante, y victorioſo, haſta quitarles caſi toda la Andalucia, ſin que en treinta y cinco años (con poca diferencia) que durò ſu Reynado, ſe oyeſſe la menor quexa de ſus vaſſallos, ni ſe vieſſe en ſus Reynos hambre, peſte, ni eſterilidad, ni menos los diſturbios, è inquietudes, que auian experimentado ſus predeceſſores: dando por razon los Hiſtoriadores, que amparaua las Igleſias, honraua los Eclesiaſticos, guardandoles ſus priuilegios, y franquezas, ſin ſugetarlos à tributo, ni impoſicion alguna. Y porque en el cerco de Seuilla deſpreciò en la mas apretada neceſsidad el conſejo que le dauan ſus Miniſtros, de que ſe valieſſe de los bienes de la Igleſia, le premiò Dios eſta atencion, entregandole la Ciudad al dia ſiguiente. Por eſte miſmo medio de fauorecer los Eclesiaſticos, remediò el Emperador Baſilio las calamidades, la fatalidad, y ſubuerſion con que Dios caſtigaua el Imperio, reuocando la ley impia, que auia promulgado contra la Igleſia ſu anteceſſor Nizeforo Phocas, que terminò ſu vida con muerte violenta, y repentina. Y Carlo-Magno, ſegun refiere Sigonio, tenia por maxima el fauorecer los Sacerdotes, para conſeruar en felicidad el Imperio, y obtener dichoſos progreſſos. Y en fin, Señora, Ioſuè, q̃ con vna voz detuuo el Sol, no vencia quando Moyſen no oraua. Y ſi Moyſen gouernò con aplauſo, y le obedecieron los elementos, fue por la templança con que ſe huuo con los ſuyos, y porque no atropellò eſtas inmunidades.

Eſtos, Señora, ſon los fundamentos de juſticia, que por aora repreſentan à V. Mageſtad las Religiones, dexando otros muchos, y las razones, y autoridades, del derecho en que todo ſe funda, y afiança, por no canſar à V. Mageſtad con coſa tan larga; y porque tambien fue breue el tiempo que huuo para formar eſte memorial; pero ſiempre que lo pidiere la materia, ſe harà alegato en forma, con todos los fundamentos, y apoyos neceſſarios. Paſſaremos aora à dar ſatisfacion à las mas principales opoſiciones, que hazen vueſtros Fiſcales, en cuya reſpueſta quedarà mas firme, y mas conocida la razon, y juſticia con que ſuplican à V. Mageſtad las Religiones.

OPOSICIONES DEL REAL Fiſco.

DIZEN lo primero, que las tercias ſon de la Regalia de ſu Mageſtad, y que en razon de ellas pueden los Ecleſiaſticos ſer conuenidos en el Conſejo. Lo ſegundo, que con los priuilegios de la conceſsion ſe transfiriò tacitamente à ſu Mageſtad autoridad Apoſtolicas para todo lo concerniente à ſu buena expedicion, y cobrança, haſta eſtablecer ſobre los Ecleſiaſticos. Lo tercero, que ay en el Conſejo coſtumbre, y poſſeſsion inmemorial de conocer de los Ecleſiaſticos, aũque el Fiſco ſea actor. Lo quarto, que ay muchos Autores, y exemplares, que califican, y aprueban eſte conocimiento. Lo quinto, que las leyes ciuiles, y las Reales conceden priuilegio al Fiſco de traer à ſu fuero todas las cauſas, y perſonas con quien litigare, ſiendo actor, y ſiendo reo.

OPOSICION PRIMERA.

EN quanto à lo primero de ſer las tercias de la Regalia de ſu Mageſtad, ninguna razon tuuieran los Ecleſiaſticos de poner eſto en controuerſia. Sino ſe viera claramente, que todo el cuydado con que ſe ha procurado eſtablecer eſta maxima, no tiene otro mayor fin, ni conueniencia, que la de ampliar à los Tribunales Seculares la ſugecion de dichos Ecleſiaſticos; pero ningun perjuizio deue cauſar à la juſticia el credito, que ſin examen, ni reparo ſe le ha dado. Que como la verdad de las coſas es inmutable, no baſtan las fabricas del entendimiẽto, ni la intencion, y materia que ſe ſupone, para que valga en el Tribunal de la razon lo que ſe dize ſin ella, y pueda obrarſe juſtamente lo que eſſencialmente no es practicable. Y aſsi, aunque el oponerſe a coſa tan perſuadida, parezca ſer lo miſmo q̃ oponerſe à lo mas impetuoſo de las aguas, es preciſo por defenſa de los derechos de la Igleſia, poner en la Real conſideracion de V. Mageſtad los reparos ſiguientes, con obediencia, y rendimiento à la dignisſima cenſura de vueſtros Miniſtros.

Algunos Autores reſueltamente afirman, que de tal manera ſon las tercias de la Regalia de ſu Mageſtad, que eſtà excluida la del Pontifice. Otros que dizen lo miſmo, no excluyen al Pontifice con aquella expreſſion, y animoſidad; pero de qualquiera manera que eſto ſe diga, vnos, y otros le excluyen tacita, y expreſſamente. Porque pretendiendo la Regalia de ſu Mageſtad, que en razõ de tercias no les ha de valer à los Ecleſiaſticos la Igleſia, y pretendiendo lo contrario la Regalia del Pontifice, ya ſe vè quanto ſe embarazan eſtas dos Regalias reciprocamente, para que no puedan ſubſiſtir juntas, y ſer compatibles con igual mayoria, y con tan opueſtos intentos. Con que ſi las tercias ſon de la Regalia de ſu Mageſtad, no pueden eſtar en la del Pontifice.

El

El argumento mas grande (con que por la mayor parte)se vè probabada esta assercion,no estriua en razon, sino en coaceruar Autores, que atestiguen lo mismo,como sucede en todas las cosas,donde su misma repugnancia las haze incredulas. Y aun son muy pocos los que se hallan bien citados en los modernos, que se esmeraron en este cuydado(sino estàn erradas sus impressiones.) Mas en todo acontecimiento, el credito que se deue dar à los Escritores, no se ha de pesar por el numero, sino por la razon que tuuieren, como se dize en el Derecho. Y à la verdad, quien examinare este punto, reconocerà, que como muchedumbre se han seguido vnos à otros atropelladamente,sin otra aueriguacion.

Y los que mas se han detenido en esto, y la razon de mayor fuerça que dàn, consiste en dezir: Que mudada la condicion de la persona, se muda la qualidad de la cosa,porque dize de vn Consulto Romano, que los bienes castrenses, mudan la qualidad de tales, transferidos à posseedor que no goza del fuero de la guerra. Y que desta manera mudaron las tercias la qualidad de espiritualidad,que teniã, transferidas à su Magestad,y como cosa temporal se incorporan en su Regalia.

Esto es quanto se alega de mayor substancia, y sobre esta basa, y piedra singular,se escriuen alegaciones,y tomos enteros,con proposiciones estrañas, y perjudiciales a los priuilegios de la Iglesia. Porque no contentandose con afirmar,que los Eclesiasticos demandados sobre tercias, deuen responder,y litigar en los Tribunales Seculares,y que pueden ser compelidos a ello, sin escrupulo de conciencia asseguran lo mismo en comparacion de los Eclesiasticos de las Indias, y de otras Prouincias, donde se supone,que todos los diezmos passaron de mano de su Magestad à las Iglesias,dando por razon, que de tal manera lleuaron impresso el caracter de la tẽporalidad,y la afeccion de laRegalia,que nũca puedẽ boluer al ser de Eclesiasticos,ni resumir la espiritualidad de su origen.

Deforma, que por sola la autoridad de este Consulto Romano, son las tercias de la Regalia,y es licita vna cosa tan grande, como es dessarraygar absolutamente estos diezmos de la jurisdicion del Pontifice. Y se puede limitar sin escrupulo toda la exẽpcion de losEclesiasticos,en tantos pleytos,como sobre esto se han mouido. Y se pueden poner tambien demandas al dezmero,sobre el dominio,y la propiedad,examinandolas con pleno conocimiento, como las demàs cosas profanas. Si esto puede vn Consulto, que por determinacion justissima de las leyes Reales està eneruado de credito, y de autoridad, y no merece mas estimacion de la que se deue a qualquier Escritor particular; Que no podràn contra los priuilegios de la Iglesia las asserciones de los Autores grandes, que en los Tribunales son de tanta veneracion, que se deciden las causas por sus libros?

Pero considerando esto mas en particular. Si este Consulto es bastante para desarraygar de la jurisdicion de la Iglesia estos diezmos, y los Ecle-

Eclesiasticos demandados sobre ellos, por el motiuo, de que mudada la persona, se muda la qualidad de la cosa; Porque no ha de bastar este mismo motiuo, para que los diezmos que su Magestad redonò à las Iglesias de las Indias, y de otras Prouincias, no ayan mudado la calidad de temporales, pues se mudò la condicion de la persona? Y porque ha de ser indeleble, y perpetuo el caracter de la temporalidad, y de la Regalia, quãdo su Magestad buelve estos diezmos à la Iglesia, y han de venir sin caracter quando los recibe, degradados de la jurisdicion Eclesiastica, y con disposicion sola de ser eternamente temporales? La razon de diferencia, en vna desproporcion tan grande no se percibe, ni deue de ser muy facil, pues no la dàn estos Autores, siendo los Maestros, y los Oraculos de las letras.

Mas aun no es adaptable, ni prueba el intento este mismo brocardico, porque solo tiene aplicacion, quando la cosa deporsi no està afecta al derecho de carga, ò exempcion que tiene, ni ay en ella adhesion Real, sino personal, por razon de la persona que la possee; lo qual se verifica en los priuilegios personales, de que habla el Consulto, diziendo, que los bienes castrenses pierden la calidad, y priuilegio de tales, transferidos a posseedor que no goza del fuero de la guerra; y lo mismo sucede en el predio que possee el noble, y passa al pechero. Y asi, para tener aplicacion, es preciso que se suponga, que el derecho de dezmar, es cosa indiferente, que no tiene por si, y en su naturaleza espiritualidad alguna, sino por la razon de estar en la Iglesia, y en la jurisdicion del Pontifice. Y aun asi correrà la paridad con la proporcion que ay entre las cosas espirituales, y temporales, respecto destas demandas solamente.

Y esta suposicion, no solamente es falsa, sino absolutamente erronea, porque no se puede suponer, ni afirmar, que no es espiritual realmente, y en su origen, y naturaleza el derecho de percibir diezmos, puesto que la obligacion de pagarlos, pertenece à la virtud de Religion, por ser acto de protestacion, y reconocimiento que los Fieles hazen à Dios, por el supremo dominio que tiene en todas las cosas, y por auer recibido aquellos frutos de su mano, y liberalidad. Y porque se pagan tambien los diezmos à los Ministros de la Iglesia, por la administracion de los Sacramentos, y pasto espiritual que dàn à los Fieles, y asi comete pecado de sacrilegio, quien no los paga, como difine el Derecho.

Con que siendo la espiritualidad calidad inherente, y Real en el derecho de dezmar, no puede mudarse, mudada la condicion de la persona; y asi la decision del Consulto no tiene aplicacion alguna. Y todo esto q̃ se dize, es vn sueño, y vna imaginacion. Porque esta transformacion, y mudança que hizieron las tercias en cosa temporal, ò se hizo despues de la concession, estando ya en poder de su Magestad, ò antes de la concession, estando en la jurisdicion de la Iglesia; porque no ay dar medio, puesto que no ay instante en que estos diezmos no fuessen de la Iglesia, ò

de

de su Magest. Despues de la concession no pudo hazerse, y lo han de cōfessar assi de necessidad estos Auores, que la suponen. Porque ellos mismos afirman, y enseñan claramente, que no se transfiriò à su Magestad el derecho espiritual de dezmar, y es preciso suponer, que su Magestad le tuuo primero para mudarse en temporal, porque se deuen dar terminos habiles.

Antes de la concession, y estando estos diezmos en la Iglesi a, serà cosa estraña, y aun ridicula suponer, que el Pontifice degradò este derecho de la espiritualidad, que tenia para concederlo à su Magestad; fuera de que el Pontifice no tiene dominio alguno en los derechos espirituales, ni estos se pueden profanar por ningun motiuo: y assi es invalida la permuta del derecho espiritual de dezmar por cosa temporal, como se establece en el derecho. Y como no puede darse à los seculares el titulo, y darecho espiritual de los diezmos, porque no puede concederseles el vso, y exercicio de los ministerios Sagrados, à que està afecto el titulo, segun resuelve el Padre Suarez, y los Autores Clasicos; tampoco se puede hazer profano este mismo derecho, para concedersele; porque siendo ilicito lo primero, no puede ser valido lo segundo, ni puede concederse indirectamente lo que derechamente està prohibido; y lo que de vna manera està vedado, no se entiende permitido por otra.

Y assi la comprehension de todo consiste en tener por verdad firmissima, que ni se muda, ni se altera lo espiritual, y temporal, que ay en los diezmos, ora los perciban los Eclesiasticos, ò los seglares. Lo espiritual es qualidad que està afecta al derecho directo, y radical, que reside en la Iglesia, y en los Eclesiasticos, y se llama tambien formal este derecho, porque contiene en si la razon propia, por cuyo respecto pagan los Fieles el diezmo. Lo temporal consiste en la percepcion vtil de los frutos contenidos en el nombre de diezmos, en cuya apropiacion està todo lo temporal, y natural que ay en ellos, segun toda su substancia. Y esto temporal lo tienen de la misma manera los Eclesiasticos, como efecto propio del derecho espiritual, y directo, el qual fuera sin duda inutil, y fantastico sin este efecto.

A las personas seculares se transfiere solamente esta mesma temporalidad que ay en los diezmos, porque no puede transferirseles otra cosa. Donde se reconocerà, que en comparacion de la parte que se les concede, no puede ser mayor, ni distinto este derecho temporal, ni en los que concurren con priuilegios Apostolicos, ò con otros titulos particulares de cession, ù de arrendamiento, &c. Porque en todos es vno mismo este derecho temporal, y para vn mismo efecto, que es aquella percepcion vtil de frutos, en quanto se consideran separados del derecho espiritual, y deuidos à la Iglesia. Donde tambien se reconocerà, que como este derecho vtil es limitado, fue necessario que se imaginasse la transmutacion del derecho espiritual en temporal, y el que fuessen las

tercias de la Regalia, sin dependencia de la jurisdicion de la Iglesia, para vsar de las acciones del dominio, y propiedad contra el Feligres, y contra los Eclesiasticos, en la forma referida. Porque estas acciones no competen al derecho vtil, sino al radical, y directo, que no es transmutable, ni separable de la Iglesia, que es el engaño pernicioso, que han introducido estos Autores.

De estas conclusiones se saca la razon decisiua de no poder ser las tercias de la Regalia de su Magestad con las singularidades que se pretende. Porque nunca puede ser de la Regalia, y del dominio independiente de su Magestad, lo que no solo pende de la Iglesia, sino que està arraygado en ella. Y lo decide asi vna ley de las Partidas, que hablando de los seculares, que con titulo de la Iglesia perciben diezmos, dize asi: *E aun estos tales non los deuen tomar como quien ha jurisdicion en ellos, mas por nome de la Iglesia: E à ella deue auer siempre el señorio, è tenencia de ellos.* Que no puede ser decision mas expressa.

Ni la ley Real primera del titulo de las tercias dize, que son de la Regalia, sino: *Que son de la nuestra Corona, è patrimonio, y pertenecen à Nos por concessiones Apostolicas.* Y no es lo mismo que sean las tercias de la Corona Real, y pertenezcan al patrimonio, que ser de la Regalia; porque tambien son de la Corona Real, y pertenecen al patrimonio las gracias de la Cruzada, subsidio. y escusado, la contribucion de los Eclesiasticos en los diez y nueue millones y medio (que los Administradores alargan à veinte y quatro) y otras concessiones Apostolicas, y no por esto se puede dezir, que son de la Regalia, y dominio de su Magestad, sin depẽdencia del Pontifice, como se dize sin fundamento alguno de las tercias. Y asi la ley Real vsò de la palabra *pertenece*, porque se adapta mas frequentemente à significar lo que por algun titulo se possee, sin tener dominio pleno.

Añadese à esto, que no pueden contarse las tercias entre las Regalias mayores de su Magestad en señal de su autoridad Real, y supremo dominio; ni menos pertenecen à la linea de las Regalias menores del patrimonio, como son los tributos, y pechos à que estàn obligados los Pueblos por la obediencia de subditos, y por la proteccion, y administracion de justicia, que reciben. Porque siempre es verdad, que en fuerça de ser Rey, y señor, nunca su Magestad pudiera percibir estos diezmos sin priuilegios Apostolicos: con que no ay titulo por donde puedan ser las tercias de la Regalia, puesto que no pertenecen por razon de su dignidad Real, ni como cosa afecta, è inseparable de ella.

Estaràn, pues, las tercias en el patrimonio de su Magestad, como està las gracias de Cruzada, subsidio, y escusado, y como estàn otros bienes, y acciones, que posseen los Principes, no con derecho publico de su Dignidad, sino con derecho priuado, como si fueran particulares. Esta distincion de bienes reconocen vniformemente los Autores, assentando,

que

que en ellos tendràn lugar las prescripciones ordinarias, y los demàs efectos, que establecen los Derechos en los bienes de los singulares. Y se dize estar los bienes en el patrimonio priuado de los Principes, quando sin repugnancia del derecho comun, puede qualquiera particular adquirirlos, y posseerlos en la forma que los han adquirido, y posseen los Principes; lo qual notoriamente se verifica en las tercias. Porque si el Pontifice las huuiera concedido à qualquiera vassallo, no se pudiera dezir, que auia repugnancia alguna para no adquirirlas, y posseerlas, como su Magestad.

Y porque las tercias pertenecen al patrimonio particular de su Magestad, y de su naturaleza se pueden prescribir por tiempo ordinario, fue necessario que el Señor Rey Felipe Segundo determinasse señaladamente por la dicha ley Real, que no se prescribiessen sino con tiempo, y possessión inmemorial. Y si fueran de la Regalia las dichas tercias (como quieren estos Autores) fuera inutil, y superflua la disposicion del Señor Felipe Segundo, puesto que setenta y quatro años antes auian establecido los señores Reyes Catolicos, que las Regalias del patrimonio no pudiessen prescribirse con tiempo inmemorial, ni con el titulo pressumpto, que ella dà, sino con titulo Real, y verdadero, puesto, y registrado en los libros de lo salvado. Y aun el mismo Señor Felipe Segundo no hallò motiuo para que fuessen de la Regalia, auiendo determinado, que se pudiessen adquirir con sola la inmemorial, sin ser necessario el requisito de titulo Real, y verdadero, y registrado en los libros de lo saluado, que se pide en las Regalias del patrimonio.

Vltimamente, quando enteramente cessara lo que queda dicho, todavia no pueden ser las tercias de la Regalia, sin que concurra otro extremo, que es el estar separados estos diezmos de la Regalia del Pontifice, y de la jurisdicion de la Iglesia, puesto que no pueden estar sugetos à dos Regalias tan incompatibles, y opuestas entre si, como queda dicho. Y assi para reconocer esta separacion, y desarraygo, es necessario ver la voluntad, y potestad, que para ello huuo en los Pontifices; porque en estos dos polos se ha de afixar la validacion de la concession, como sucede en todos los actos humanos.

Voluntad en los Pontifices para vn desarraygo, y estrañeza, como esta, no consta de los priuilegios, como era necessario. Porque en ellos no ay mas que las clausulas ordinarias, que expressan la gracia que à su Magestad se haze de aquellas dos tercias partes, sacadas de las tres que percibian las Fabricas. Ni es de creer, que los Pontifices tuuiessen vna voluntad tan desproporcionada, como es hazer estos diezmos eternamẽte temporales; y que los Eclesiasticos de tan dilatados Reynos, demandados sobre ellos, quedassen allanados à la jurisdicion Real. Ni se sabe que aya exemplar de auer concedido los Pontifices cosa tan grande, ni tan perjudicial à la Iglesia, dado que pudieran hazerlo.

Fue-

Fuera de que si la Regalia del Pontifice se ha de medir (como es razon) con las mismas reglas, y principios, que estos mismos Autores assientan en la Regalia de su Magestad, bien se sabe, que con ningunas palabras, ni clausulas generales, por exuberantes que sean, es visto concederse el derecho de la Regalia, porque es necessaria clara, y especifica mencion: y assi no basta que su Magestad conceda el mero mixto imperio, y generalmente qualquiera jurisdicion que le pertenece; porque siempre queda reseruada la mayoria, que toca à la Dignidad Real, como cosa personalissima, è inseparable de ella. Y entre otros exemplares, se trae el de las donaciones hechas à Prelados, Iglesias, ò Monasterios, en que no solo quedan reseruadas las segundas instancias, sino que contra los vassallos no puede vsarse de descomuniones, ni de jurisdicion Eclesiastica; lo qual se determina tambien assi por las leyes Reales. Y en las Regalias, que consisten en frutos, y emolumentos, quando no se expressa, se entiende de la concession que es comulatiua, y no priuatiua: y que pueden tambien los sucessores reuocar estas gracias, aunque sean concedidas por contractos, y de otra qualquiera manera, si se hazen perjudiciales à la Corona.

Deforma, que segun estas reglas, no pueden ser las tercias de la Regalia de su Magestad, porque no consta por ningun medio, que los Pontifices huuiessen concedido clara, y expecificamente la Regalia que tienen en ellas: y aunque la huuieran concedido, siempre quedò reseruada la mayoria, que està inseparable en su Dignidad, para que en los Tribunales de su Magestad no se puedan fenecer estas causas dezimales. Y si en los Tribunales seculares fuera nouedad despreciable negar estas reglas, en comparacion de la Regalia de su Magestad; porquè no ha de ser lo mismo en comparacion de la del Pontifice?

Por lo que toca à la potestad, es certissimo, que los Pontifices con ninguna voluntad pueden desarraygar estos diezmos de su Regalia, incorporandolos en la de su Magestad, como si fuera vna joya, ò otra cosa profana. Que aunque la potestad Pontificia es vniuersal para todas las personas, y casos en orden al bien espiritual de los Fieles, y libre, porque no reconoce superior; y es tambiẽ plena, porque nada le falta de lo que ha menester para el gouierno de la Iglesia; con todo esso, como no se dà por herencia, ni por conquista, sino por concession Diuina, no en titulo de domininio, sino de administracion, ha de ser regulada, y con limite, porque en solo Dios ay voluntad absoluta, y està la potencia sin limite, ni termino, y con todas sus perfecciones.

Y assi los Pontifices, aun en las cosas temporales de la Iglesia, no tienen dominio absoluto, y perfecto, como se determina en el Santo Concilio de Trento, y en los Sagrados Canones, donde claramente se dize, que los bienes de la Iglesia son de Dios, y patrimonio de Christo. Y se decidiò assi en pleno Consistorio en la vacante del Estado, y feudo de

Fe-

Ferrara, siendo Pontifice Gregorio XIV. Pero en los derechos espirituales no puede recaer otro dominio que el de Dios: y lo mismo es en las cosas Sagradas, y Santas. Y en estos derechos son los Pontifices no mas que dispensadores, con causa legitima solamente, que se ha de fundar en motiuo intrinseco, y espiritual, para que no sea irrito lo que se dispensa. Y assi dixo Cayetano, siguiendo à Santo Thomas, que puede el Pontifice incurrir en pecado de simonia. Por lo qual, ni los Pontifices, ni la Iglesia no pueden por su arbitrio hazer profanos los derechos espirituales. Donde se conocerà, que la ponderacion que suele hazerse de estar concedidos los diezmos *pleno iure*, es ponderacion sin substancia. Porque no pudiendo degradarse el derecho espiritual con ninguna potestad; y siendo sin fundamento la transmutacion, que se supone, seruirà esta clausula para la percepcion de mayor, ò menor parte en los diezmos. Pero de nada aprouecharà para que se transfiera mayor derecho, ni otro que no sea el vtil en la forma dicha.

De esto mismo se conuence tambien otro assumpto igualmente perjudicial, y sin substancia, de que el Pontifice no tiene ya potestad para alterar, ò inmutar las tercias, por auer passado la concession en fuerça de contracto, y de donacion irreuocable. Porque no pudiendo negarse la dependencia, que tienen del derecho espiritual de la Iglesia, es preciso que por esta causa retengan la naturaleza de gracia, y de priuilegio. Y demàs desto, la substancia, y difinicion del priuilegio consiste en que sea vn derecho particular, concedido contra el tenor, y reglas del Derecho comun; las quales nada resisten mas, que la percepcion de diezmos en las personas que no son Eclesiasticas. Y la donacion camina por otras reglas, porque puede ser conforme, ò fuera de lo que dispone la ley; pero si es contraria, y halla resistencia en el derecho, no serà donacion valida.

Pero quando concedamos, que las tercias son de tal forma de la Regalia de su Magestad, que quede excluida la del Pontifice, ya queda dicho arriba, q̃ no se infiere desto conocimiento sobre los Eclesiasticos sin priuilegio particular, ò sin que la materia sobre que son conuenidos, dependa de la gracia, y mano de su Magestad, como son los feudos, mercedes, y donadios: y todo esto no tiene aqui aplicacion; porque las Religiones no obtuuieron los priuilegios de su exempcion de la gracia de su Magestad, ni menos estos diezmos, que pide vuestro Fiscal, son donadios, ò merced suya. Y sobre todo esto, falta aqui enteramente el supuesto de tercias Reales; porque estas estàn incluidas en el monton de los diezmos, incorporados en el dominio perfecto de la Iglesia: y vuestro Fiscal las pide, y las busca con estas demandas en el diezmo, que todavia està mezclado con los frutos del Feligrès, donde no estàn, ni pueden estar; como se mostrò arriba bastantemente.

OPO-

LA oposicion segunda es de vn Fiscal, y Ministro del Consejo de Hazienda, doctissimo, pero no muy afecto à la inmunidad de la Iglesia, que en vn libro que escriuiò sobre las tercias Reales, auiẽdo reconocido por cierta, por irrefragable, y aun por dogma de Fè la conclusion de que no pueden los Principes temporales con sus leyes, y estatutos perjudicar los derechos, y fueros de la Iglesia, y mucho mas nombrando, y expressando en dichas leyes los Eclesiasticos: sale con satisfacion, y consuelo desta dificultad (que èl se pone por obstaculo) diziendo, que todo se limita respecto de las tercias. Porque con la concession de ellas se transfiriò à su Magestad tacitamente, quanto es necessario para su cobrança, aunque sea para hazer leyes sobre los Eclesiasticos, nombrandolos, y expressandolos. Y este discurso le apoya con los brocardicos de que no se puede dudar de la potestad de el Pontifice; y porque el acto se atribuye al que manda, y no al que executa, &c.

Señora, si tales discursos, y tales fundamentos bastan para hazer leyes sobre los Eclesiasticos, y en materia en que tan claramente se perjudica à su exempcion. Y si basta este medio para que el Consejo pueda formar conocimiento sobre estas demandas, en grande afliccion, y desconsuelo se deue desde luego considerar la libertad de la Iglesia; y mucho mas quando esto lo dize resueltamente vn Ministro tan docto, cuyo libro sirue en el Consejo de pauta, y de ley para los pleytos de tercias, y lo demàs tocante al Real patrimonio.

Porque es llano, y constante, que la dificultad que reconociò este Autor, queda mas en pie, y con mayor fuerça, respecto de que no es preciso, ni necessario que se transfiera jurisdicion à su Magestad sobre los Eclesiasticos, con la gracia de las tercias: ni la naturaleza de ambas cosas pide este requisito por cosa inseparable, y necessaria. Puede subsistir substancialmente el derecho de percibir diezmos sin tal jurisdiciõ; porque son cosas realmente distintas, que no tienen connexiõ, ni dependencia vna de otra. Y assi se vè que son como infinitos los que tienen diezmos por concession Apostolica, sin tener jurisdicion sobre los Eclesiasticos; y al contrario ay muchos que tienen jurisdicion, y no tienen diezmos. Por lo qual, si aquellos brocardicos probaran algo, probaran de la misma manera, que si su Santidad concediesse à vn particular otros tales priuilegios de tercias, podria este sin concession especial (porque esta no la ay, y lo supone assi el Autor) hazer como su Magestad leyes sobre los Eclesiasticos, y en materia Eclesiastica, como son los diezmos. La razon es euidente, porque el hazer tales leyes no pertenece à la autoridad Real, ni tiene de ella alguna dependencia, antes bien ay la misma impossibilidad, respecto de los Principes, que de los particulares; y el dezir lo contrario serà censurable. Con que si à su Magestad se le

trans-

transfiriò tacitamente aquella juriſdicion, y para efectos tan notables, no ay por donde negarla al particular.

Y ſe infiere tambien de lo que dize eſte Autor, que preciſamente ſe ha de dezir lo miſmo en todo lo concerniente à los otros priuilegios que tuuiere ſu Mageſtad de la Sede Apoſtolica, y que otro tanto podràn hazer los demàs Reyes, y Principes, con ocaſion de los miſmos priuilegios; y tantos pueden ſer los concedidos, que ya la Igleſia no tenga inmunidad, ò que ſea tan corta, y tan desfigurada, como ſino la tuuiera, que es el fin à que ſe encaminan tales diſcurſos.

Lo que ſe deue tener por conſtante, y por ſeguro, es lo que eſte miſmo Autor comprueba eficazmente, hablando de la juriſdicion Real; conuiene à ſaber, que todas las juriſdiciones reſiden en los Principes, y que dellos, como de ſu origen, y principio, ſe deriua à los demàs que la exercen, porque de tal manera pertenecen las juriſdiciones à ſu Regalia, y ſuprema autoridad, que ſiempre quedan reſeruadas, y exceptuadas, para que nunca ſea viſto transferirſe tacitamente con ninguna gracia, ni priuilegio que ſe conceda, que es lo miſmo que ſe dixo arriba. Y aſsi, que neceſsita quien exerce juriſdicion, moſtrar en particular, y con probança concluyente el priuilegio, titulo, ò cauſa por donde le toca. Y de otra ſuerte, ſola la preſumpcion que aſsiſte al Principe baſtarà para excluirle.

De que reſulta, que corriendo eſtas reglas con certeza, y con ſeguridad, en comparacion de la juriſdicion Real, no ha de merecer menos la juriſdicion Pontificia; y aſsi no moſtrando vueſtro Fiſcal priuilegio, titulo, ò cauſa por donde le toca al Conſejo eſte pretendido conocimiento, nunca puede aſſegurarſe con pretexto tan vano, y tan contrario à la razon, y reglas de Derecho, como es el dezir, que con la gracia de las tercias ſe transfiriò tacitamente la juriſdicion del Pontifice.

OPOSICION TERCERA.

LO tercero que alegan vueſtros Fiſcales, es, que tiene el Conſejo poſſeſsion, y coſtumbre immemorial de conocer de los Ecleſiaſticos; y que ſiendo eſte el titulo mas grande, mas calificado, y mas ſeguro, haze licito eſte conocimiento, porque la immemorial tiene fuerça de ley, y de priuilegio, para adquirir lo que ambas coſas pueden conceder.

Mas eſte pretexto es el de menos ſubſtancia, y el de mayor eſcrupulo que puede alegarſe. Porque ſobre no auer tal coſtumbre, y poſſeſsion immemorial, y ſobre que todos los derechos Diuinos, y humanos la impugnan, dado que pudiera auerla, ſon neceſſarias quatro coſtumbres diferentes para conocer contra las Religiones ſobre eſtas demandas. Porque lo primero, es neceſſario que aya coſtumbre de conocer de la queſtion *iuris* del titulo del dominio, y de la cauſa en el derecho formal de diez-

diezmos, que es todo espiritual. Lo segundo se requiere otra costumbre, para que el conocimiento no sea extraordinario, sumario, ni por incidencia, sino con examen pleno, por medio de vn juizio ordinario de propiedad, en que se pronuncien sentencias, que causen cosa juzgada. Lo tercero se requiere otra costumbre, para poder interpretar los priuilegios del Pontifice, disputando su potestad en cosa tan grande, y en que se interpone tan manifiesto perjuizio, como es dexar ilusorios los priuilegios, y gracias que concede la Sede Apostolica. Y porque hasta aqui pueden ser los reos conuenidos, personas Seculares, es menester otra quarta costumbre, en comparacion de los Eclesiasticos que son demandados. Y à la verdad, quando para calificar vna sola costumbre immemorial son tantos los requisitos que pide el Derecho, que apenas se halla disposicion, ni posibilidad, mucho ha menester vuestro Fiscal para probar estas quatro costumbres, de que necessita el conocimiento de estas demandas.

En este punto son muchas, y muy viuas las razones de parte de la Iglesia, que conuencen claramente de mal fundado, y seguro este pretexto de immemorial, de que se valen los Tribunales Seculares, contra la jurisdicion de la Iglesia. En el Tribunal de Dios, donde no se puede ocultar la verdad, se verà mejor si han errado los que por este medio se empeñaron en establecer este conocimiento; pero sea lo que fuere, ya que no se puede dezir todo lo que tiene à su fauor la Iglesia, bastaràn por aora los fundamentos siguientes.

El primero es, que si el derecho Diuino es quien repugna, y prohibe el conocimiento por razon del obgeto (esto es de la materia, como es en todas las causas espirituales) siendo el conocimiento pleno, y sobre el titulo, y la propiedad, no puede introducirse tal costumbre, aunque sea de mil siglos, porque con ningun tiempo pueden las acciones humanas, ni las voluntades de los hombres inmutar, ni alterar lo que establece, y ordena la voluntad de Christo, y assi se llama esta immemorial, costumbre iniqua, è irracional, por ser contraria al derecho Diuino; y quãto mas antigua fuere, y mas frequentada de actos, serà tanto mas reprobada, y pecaminosa, como lo es la costumbre de jurar, de hurtar, de matar, &c. que quanto se vè mas repetida, mas infelizmente arruyna las almas.

Lo segundo, si la prohibicion del derecho Diuino, es respecto de los sugetos, y personas, de quienes han de conocer los Iuezes Seculares, dado que la materia sobre que ha de caer el conocimiento, no sea espiritual, corre igualmente lo que se acaba de dezir en el §. antecedente. Y la razon de vno, y otro es, porque falta absolutamente el titulo que se auia de presumir en fuerça de la immemorial, por tenerle negado el derecho Diuino, resistiendo siempre tal conocimiento, y haziendo incapazes à los Iuezes Seculares: con que viene a quedar sola la immemorial, y desnu-

nuda de titulo, afiançada no mas, que en el transcurso del tiempo, el qual por si solo no es causa eficiente, ni productiua de las acciones humanas, ni se cuenta entre las causas que tienen este efecto, por no ser mas que vna qualidad, ò circunstancia que las acompaña, como medida de la duracion, y por donde se conoce su alternacion, y mudança. Y en las prescripciones donde se tiene tanta quenta del tiempo, no es este quien quita la obligacion, porque tampoco tiene fuerça de imponerla, sino quien prueba estar quitada, conforme à la voluntad del Legislador, que quiso que llegando à cierto tiempo, perdiessen los negligentes el dominio, que de otra suerte siempre estuuiera incierto, con graue confusion de las Republicas.

Por lo qual ninguna immemorial (dado que la huuiera) puede justificar el conocimiento destas demandas, por ser contraria al Derecho Diuino, assi por razon de la materia, como de las personas conuenidas juntamente. La materia no puede dudarse que sea espiritual, puesto que en las causas dezimales, y en todas las demàs espirituales de la Iglesia, ningun conocimiento puede auer prohibido por Derecho Diuino à los Tribunales Seculares, sino es donde se trata de la question iuris del dominio, y de la propiedad à que pertenece estas demandas, como se mostrò arriba. Por razon de las personas, es certissimo que los Clerigos en las causas espirituales, y aun en las Eclesiasticas son exemptos de la jurisdicion Secular por Derecho Diuino. Y lo assientan por verdad Catolica, contra Marsilio Paduano, *el Presidente Couarrubias practicarum, quæst. 31. num. 2. verf. Prima conclusio, Suarez in Regem Angliæ, lib. 4. cap. 2. ex num. 1. & 2. & per totum.* Y aunque sea contra el estilo que se lleua en este Memorial, ha parecido citar à estos dos grandes Doctores, porque valen por muchos, y porque este es vn punto substancialissimo, y al parecer euidente.

Lo tercero, quando se pudiera dezir, que ni la materia destas demandas, ni las personas conuenidas tenian esta exempcion del Derecho Diuino, sino que prouenia del derecho positiuo Eclesiastico, todavia ninguna immemorial sola, sin titulo Real, y verdadero podia hazer licito este conocimiento, lo qual se prueba con fundamentos igualmente eficazes. Y suponiendo en primer lugar, que quando no tiene la costumbre mas repugnancia, que ser contraria à la ley, puede introducirse por lo regular, por espacio de diez años contra el derecho Ciuil, y por espacio de quarenta contra el Canonico. Con todo esso se deue assentar por principio llano, que los Principes Soberanos, que pueden establecer leyes, tienen autoridad, no solo para abrogar qualquiera costumbre legitimamente introducida, sino tambien para impedir, y embarazar que à lo de adelante no se introduzga, porque ninguna costumbre tiene mayor fuerça que la ley, la qual pueden abrogar los Principes, ni menos puede coarctarles su Regalia, y suprema potestad, antes bien

 no

no ay coſtumbre que no penda de la voluntad de los Principes,

Y aſsi dado que à la immemorial ſe le atribuyan tales prerrogatiuas, que no quede quitada, con ſola la clauſula de que *no obſte la coſtumbre* puesta en la ley; ſin embargo ſiempre que esta no ſe contentare con ſola esta clauſula, ſino que con expreſsion paſſare a reprobar la dicha immemorial, nadie ha dudado, que no quede de tal forma reprobada, que en ningun tiempo pueda introducirſe, porque en ningun tiempo ceſſa la prohibicion de la ley, que ſiempre està hablando, y ſentenciando que ſe tenga por injuſta, y por reprobada tal coſtumbre. Lo miſmo procede, aunque la immemorial no quede expreſſamente reprobada, quando la ley con palabras, y dicciones vniuerſales determina, que ſe tenga por irracional, y por ilegitima toda, y qualquiera coſtumbre, que fuere contraria à lo que dicha ley diſpone, y ordena.

Por tanto, con ninguna immemorial ſe preſcriben las Regalias del Patrimonio Real, que ſe deuen à ſu Mageſtad, por reconocimiento de ſu Regia Dignidad, porque ay ley que lo prohibe. Y en las alcaualas, ſeruicio de montazgo, priuilegios, y mercedes de juros de por vida, ò de heredad, ninguna immemorial baſta, ſi de todo eſto no huuiere priuilegio Real, de quien eſtè tomada la razon, aſſentado, y pueſto en los libros de lo ſalvado, porque aſsi lo determinan, y diſponen las leyes Reales, y del Derecho Canonico, ſon como infinitos los exemplos que ſe pudieran traer.

Siendo llanas eſtas concluſiones, no ſe ſabe por donde ſe pueda atribuir al Conſejo immemorial valida, ni titulo legitimo para conocer de los Ecleſiaſticos ſobre las tercias, ni ſobre otra coſa que toque al Patrimonio Real, quando conſta claramente, que en la Bula de la Cena, en el Concilio Tridentino, en otras muchas Bulas Pontificias, y deciſiones Canonicas ſe reprueba claramente qualquiera immemorial que atribuya tal conocimiento à los Tribunales Seculares. Y ſe encuentran à cada paſſo las clauſulas, que con palabras, y dicciones vniuerſales condenan, y anatematizan toda, y qualquiera coſtumbre que fuere contraria à los priuilegios de la Igleſia, condenandola por iniqua, è irracional, porque es contra la diſciplina, y neruio Ecleſiaſtico, porque deroga el derecho natural, y Diuino, porque ſe opone à los decretos Conciliares, y placito de los Santos Padres, porque es opueſta à los inſtitutos Canonicos, y cauſa grauiſsimo perjuizio à la tranquilidad, y paz de los Miniſtros de Dios, que deuen emplearſe en ſus alabanças, y Sacrificios. Y aſsi Santo Thomàs dize, que es contraria al bien publico, y à las buenas coſtumbres, y porque haze lo que no puede ninguna Real, y Politica, que es limitar, y deshazer las leyes del Derecho Canonico, cuyo fin mira à la bienaventurança. Y aſsi por todos eſtos motiuos, los vnos expreſſamente declarados, y los otros tacitamente comprehendidos en diuerſas deciſiones, eſtà eſta immemorial en comun, y en particular derogada, y reprobada.

A esto se añade, que tal immemorial, assi en su origen, como en los actos subsequentes, es siempre mala, y pecaminosa, tanto por las causas referidas, como porque se halla prohibida en dichas leyes Canonicas con palabras negatiuas, que continuamente, y siempre obligan las conciencias, sin que ningun acto particular pueda ser valido, ni licito, por el motiuo de ser muchos los antecedentes, ò los que despues se siguieren; porque dado que la dicha immemorial, por las razones referidas no fuera intrinsecamente mala, basta para serlo la prohibicion, y reprobacion de la ley. Y no puede negarse à las leyes Canonicas esta fuerça de ligar, y obligar las conciencias, quando pueden esto mismo las leyes Politicas, que son justas, como està determinado contra los Sectarios destos tiempos.

De aqui es, que aunque el Derecho presuma buena fè en la immemorial, sin embargo es conclusion llana, que siempre que cõstare que huuo en ella ingresso, y principio vicioso, serà injusta, y reprobada, como costumbre de mala fee, que cõ ningun tiempo puede ser licita. Por lo qual, como no puede introducirse sin pecado de desobediencia, y de sacrilegio, ningun acto contrario à la ley que prohibe justamente, y con palabras negatiuas, que obligan siempre el conocimiento sobre los Eclesiasticos, y reprueba la immemorial, no puede esta subsistir con la circunstancia de ningun tiempo, porque como el pecado supone dolo, y malicia con que se excluye toda buena fee, siempre consta de su ingresso, y principio vicioso, y que no pudo auer buena fee en costumbre que no pudo introducirse sin pecado. Mayormente, que los Tribunales Seculares en la introducion desta costumbre, y deste conocimiento, nunca pudieron tener ignorancia de las leyes Canonicas, que clara, y notoriamente estàn prohibiendo la dicha costumbre, y conocimiento. Y assi siempre està constando, que esta pretensa immemorial tuuo ingresso, y principio vicioso, y fue siempre de mala fee.

Este vicio, y defecto, pues, no puede sanearse cõ ningun transcurso de tiẽpo, ni menos con el pretexto de bien publico, porque ningun motiuo tẽporal, aunque se interpusiera toda la cõueniencia, è interès del vniuerso, puede dar autoridad, ni hazer licito lo que intrinsecamẽte es malo, y pecaminoso, como es esta immemorial. Y aun bastara q̃ fuera mala, y viciosa, por sola la prohibicion de la ley, miẽtras no huuiera otra razõ mayor, de bien publico, que venciera el q̃ ella incluye. Y todo esto se confirma mas, con que siendo la ley mucho mas poderosa que la costumbre, nunca puede ser fomento, ni nutricion de pecado; y por esto el Derecho Canonico, que mira al fin espiritual, dà forma à las prescripciones, y reprueba las leyes ciuiles, que permitian las vsuras, y el engaño de lo que no excede la mitad del justo precio, y otras permissiones pecaminosas, sin embargo de estar ellas fundadas en el motiuo de euitar mayores males, y en otras grandes razones de la prudencia humana.

De

De estas conclusiones se saca con facilidad satisfacion concluyente à los discursos torcidos que se han inuentado, para descantillar la inmunidad de la Iglesia, como es dezir, que en algun caso particular puede introducirse para hazer licito este conocimiento sobre los Eclesiasticos. Porque siendo cierto, que las leyes Canonicas no exceptuan ningun caso, sino que su prohibicion comprehende igualmente todos, y qualesquiera conocimientos, con palabras negatiuas, y cõ clausulas que obligan siempre las conciencias. No es menos ilicito el conocimiento que se continuare en vn caso particular, que el que abraçare muchos casos, y asi la immemorial introducida para vn conocimiento, ò caso particular, probarà solamente, que en su especie no es tan mala, ni tan pecaminosa, como la introducida para vn conocimiento vniuersal de mnchos casos, à la manera que el hurto de cien ducados, no serà tan malo, ni tan pecaminoso, como el hnrto de mil, por ser de mayor cantidad; pero absolutamente ambos hurtos seràn malos, y pecaminosos, y con obligacion de restituir, porque en ambos es graue la materia.

Demàs desto, el conocimiento que pretende el Consejo en fuerça de esta memorial, no es para vn solo caso, sino para todos los casos à que se estiende su jurisdicion, quando los Eclesiasticos son demandados. Y asi se concluye, que en ningun caso puede introducirse tal immemorial, por ser indiuidua la inmunidad de la Iglesia, puesto que quebrantandose contra vn Clerigo, ò contra muchos, siempre se comete pecado mortal de sacrilegio, y se incurre en las censuras, y penas impuestas contra los violedores de dicha inmunidad. Y asi los Sagrados Canones, y Doctores Eclesiasticos dizen, que la injuria que se haze à vn particular, es agrauio de todo el Estado Eclesiastico; y que quien injuria vna Iglesia, haze injuria à todas, agrauia al Papa, y ofende à la Magestad Diuina.

Conuencense tambien de lo dicho, el pretexto de los que dizen, que con la immemorial se adquiere el mismo priuilegio, ò ley, que puede hazer licito qualquiera conocimiento sobre los Eclesiasticos. Porque para que la costumbre pueda adquirir lo mismo que puede el priuilegio, ò la ley, es menester que se introduzga por aquellos que pueden hazer ley, ò dar priuilegio sobre la materia que ha de aquirir la costumbre. Y ccomo las personas Seculares (hasta los mismos Principes, y Reyes) no pueden dar priuilegio, ni hazer ley sobre las cosas que son de la Iglesia, tampoco pueden introducir costumbre, aunque sea immemorial. Ni se prescribe con ningun tiempo lo que valida, y licitamente no se puede posseer sin priuilegio, y sin ley. Y asi, aunque el simple Sacerdote pueda conferir con priuilegio el Sacramento de la Confirmacion, no puede conferirle en fuerça de ninguna immemorial. Ni porque el Papa dè priuilegiò à vn seglar, para presidir à vna Congregacion de Ritos, y à vn Consejo de Inquisicion (como resuelven graues Autores) no por esto podrà ninguna immemorial atribuir el mismo conocimiento à

otro

otro seglar, sin priuilegio; porque se tratan en estos Consejos de ceremonias de la Iglesia, virtudes de Religion, y de cosas de Fè, que todo es del Derecho Diuino: y asi la immemorial adquiere lo q̃ valida, y licitamente se puede tener, y posseer sin priuilegio, quando ay capacidad, y quando falta la resistencia del derecho, que es quien haze viciosa la possesion.

Ni es lo mismo, que los Iuezes Seculares tengan à su fauor priuilegio Real, y verdadero para conocer de los Eclesiasticos, ò se valgan del priuilegio presumpto, supuesto, y fingido, que se atribuye à la immemorial. Porque con el priuilegio Real, y verdadero (si es que puede darlo el Pontifice en lo que pende del Derecho Diuino, que tiene grauissima dificultad) exercitaran jurisdicion sobre los Eclesiasticos, no en nõbre suyo, sino como Ministros, y organos del Papa, y en nombre de la Sede Apostolica, en quien se funda la jurisdicion; y con el priuilegio que pretenden por medio de la immemorial, desarraygan de la Iglesia, y de la autoridad del Papa, y apropian para si, y como cosa suya toda la jurisdicion, que con el priuilegio Real, y verdadero auian de exercer, como precaria, y delegada en nombre de la Iglesia.

No basta, pues, la immemorial sola sin priuilegio Real, y verdadero, para conocer de los Eclesiasticos, como no basta para prescribir las alcaualas, y Regalias de su Magestad, quando no se muestra titulo Real, y verdadero: y no es razon que en esto puedan menos las leyes Eclesiasticas, que reprueban la immemorial, que las leyes Reales. Y asi como para adquirir las alcaualas aun no es bastante el titulo Real, y verdadero, sin la circunstancia de estar puesto, y registrado real, y verdaderamente en los libros de lo salvado. (Porque aun este defecto quieren los Autores que no se supla con ninguna immemorial) tambien no ha de ser bastante que digan vuestros Fiscales, ò lo diga la fama (que ni tampoco lo dize) que ay priuilegio Real, y verdadero para conocer de los Eclesiasticos, sin mostrarlo real, y verdaderamente, para ver si es personal, ù de tiempo limitado, ò si es para algun caso particular, ò si es tan general, y absoluto para todo lo que toca al Consejo, como se pretende.

Vltimamente, si las leyes Canonicas no tienen la misma fuerça, que las leyes Reales para dexar reprobada esta immemorial; y si basta el titulo presumpto para conocer el Consejo licitamente de estas demandas: siguese claramente, que con el mismo fundamento podrà adquirir jurisdicion sobre quantas causas espirituales tiene la Iglesia, y que la misma podràn adquirir todos los Tribunales Seculares. Porque siendo innegable la espiritualidad que tienen las causas dezimales, examinadas en el dominio, y en la propiedad, la immemorial que puede dar jurisdicion para conocer de estas, puede de la misma manera adquirir jurisdicion para conocer de las otras; porque no ay razon de diferencia, ni vuestro Fiscal puede señalar otro conocimiento espiritual en las causas

de-

dezimales,que el q̃ incluyen estas demandas. Y como es impossible que los Tribunales Seculares puedan adquirir por ningun titulo jurisdiciõ en las causas espirituales de la Iglesia, en que se incluyen las que tocan à los Santos Sacramentos; la misma impossibilidad ay para que el Consejo con la immemorial, ni con otro titulo alguno, pueda conocer de estas demandas con examen pleno.

Añadese à esto, que los fundamentos que traen los q̃ mas que apoyan esta immemorial, no son de substancia, porque nada prueban, y estàn tã lexos de sossegar las conciencias, que antes las ponen en mayor escrupulo. Porque si la immemorial pide por requisito el ignorarse el principio; el que han tenido las tercias es bien conocido, y la formacion del Tribunal donde se han de examinar estas demãdas, es tan moderna, que aun no llega à cien años. Y quando se diga, que la possession centenaria en quien se ignora el origen, basta para la immemorial [redacted], no puede alegarse esta razon; porque lo mismo podràn alegar los Tribunales, de quienes hazen frequente mencion los Autores Catolicos, para conuencer, y abominar la autoridad, que vsurpan à la Iglesia, puesto que por mayor tiempo que vn siglo de años estàn exerciendo jurisdicion en las materias Eclesiasticas, con vna frequencia de actos muy repetida, y con possession continuada, cuyo origen no es facil de aueriguar.

Lo mismo corre en el consentimiento presumpto, que se alega del Pontifice; porque no saliendo de Roma con exercitos formados contra los que le vsurpan su jurisdicion, de vna misma manera vè, calla, y consiente, y no por esto se deue dezir, que queda perjudicado, en comparacion de todos los Tribunales; antes bien sobre este consentimiento implicito menos tendràn que alegar los Principes, que tuuieren sus Embaxadores, y Ministros en Roma; porque la Bula de la Cena se publica todos los Iueues Santos en presencia de ellos. La vtilidad publica, que se considera en el aumento del Real patrimonio, y en las leyes que hablan de tercias, no puede justificar la immemorial, ni para conocer de los Eclesiasticos, ni para tratar con examen pleno las causas espirituales. Porque siendo cierto, que es essencial este requisito de bien publico en todas las leyes, ninguna huuiera à quien no estuuieran sugetos los Eclesiasticos, y las cosas espirituales, si con este motiuo se pudiera adquirir jurisdicion. Fuera de que el bien publico en las leyes puede estar de dos modos. El vno, en quanto à la intencion de los Legisladores, que siempre procuran este. El otro, en quanto à la execucion. Y quando las leyes se ordenan por vtilidad de los particulares, como son las que fauorecen à las mugeres, pupilos, y menores, &c. el bien publico està menos principalmente, como saben todos, y à esta linea pertenecen las leyes del patrimonio Real: y assi para atribuir este pretendido conocimiento, ya se vè que tienen menos fuerça que las otras leyes, que en la intencion, y execucion tienen por fin principal la conueniencia publica.

Por

Por vltimo, si los Eclesiasticos, porque no reclamarã, pueden quedar perjudicados (que tambien esto se alega) diga vuestro Fiscal, que reclamacion, ò recurso quiere permitir à las Religiones, sin incurrir en graue indignacion suya, y sin perder mas, con vna inhibicion del Pontifice, que con todo lo que importan las demandas?

Todo esto (al parecer) se sigue de los medios, con que se apoya este memorial, para assentar vn conocimiento el mas estraño, y mas prohibido, como es el que piden estas demandas. De todo lo qual estàn sin duda exceptuados los recursos de fuerça, retencion de Bulas, y juizios possessorios de causas espirituales, porque el conocimiento desto es breue, y sumario, y sobre vn nudo hecho como se dixo arriba. Y porque su Magestad no toma para si la jurisdicion Eclesiastica, sino que ocurre a la opresion, y ampara la justicia, obrando con vna proteccion tuitiua, que dicta el derecho natural. Y porque tambien estàn calificados estos recursos, con la practica de tantos Tribunales Catolicos, con la aprobacion de tantos hombres Doctos, Theologos, y Iuristas. Y nada desto concurre en el caso presente, porque no sabemos que ningun Autor Catolico diga, que puede el Consejo conocer en vn juizio de propiedad del titulo, y de la causa del derecho formal de diezmos. Y sobre todo falta por interponer suplicacion de la Bula de la Cena, como està interpuesta en los recursos, y retencion de Bulas.

OPOSICION QVARTA.

LO quarto, que dizen vuestros Fiscales es, que ay Autores, y exemplares que aprueban este conocimiento. Los exemplares, siendo de Tribunales de la Iglesia, donde en contraditorio juizio se ha juzgado contra los Eclesiasticos à fauor de la jurisdicion Real, seràn exemplares legitimos, y dignos de alegarse; pero si fueren obtenidos en Tribunales Seculares, donde se sabe, que con seueridad, y con indignacion se prohiben à los Eclesiasticos las inhibiciones de sus Iuezes, y los recursos que permiten los Derechos: No seràn exemplares, que en el juizio de la razon, y de la justicia desapassionada, tengan fuerça, y validacion para causar perjuizio alguno; porque es menester deferir mucho al desinterès, à la piedad, à las letras, y zelo Christiano de los Senadores, donde se trae el exemplar, para no creer que pudiessen errar, y engañarse siendo hombres. Y pudo ser tambien, que procediesse el engaño de la omission de los Eclesiasticos, y de no auer representado las defensas conuenientes. Esto mismo, y con mayor razon se puede dezir en comparacion de los Autores particulares, en quienes tiene mayor lugar el empeño de los assumptos, la mira, è interès de los puestos, la gloria, y vanidad de hazerse singulares, y muchas vezes el no comprehender de raiz las materias.

Y en todo caſo, la excepcion de incapacidad de juriſdicion no ſe perjudica con exemplares, ni eſtos en los Tribunales de Iuſticia deciden las cauſas, ſino la ley, la verdad, y la razon de las partes. Y ſe puede oponer dicha incapacidad, no ſolo dentro del pleyto, ſino tambien alegarſe en qualquier tiempo, ſin que baſte para quedar excluida la omiſsion de oponerſe, ni la ſugecion de los Ecleſiaſticos, porque nada puede perjudicar al derecho publico de la Igleſia, en cuyo fauor eſtà eſtablecida la exempcion, è inmunidad. Y aſsi no baſta ninguna coſa juzgada, porque ſiempre que conſtare, que no huuo capacidad, ni juriſdicion en el Iuez, ſiempre ſeràn nulas, y de ningun valor las ſentencias que huuiere pronunciado. Tanto mas, porque los autos proueidos en los Tribunales Seculares, donde ſe manda reſponder derechamente à los Ecleſiaſticos, no ſon autos con pleno conocimiento de cauſa, como ſe vè en la practica, y eſtilo de que vſa vueſtro Conſejo en eſtas miſmas demandas, en que ni aun ſe dà lugar à los Abogados de que repreſenten las defenſas, y priuilegios de las Religiones. Y aſsi, dado que huuiera muchos exemplares (que ès cierto no los ay) nada podia embarazar la juſticia con que ſuplican à V. Mageſtad las Religiones, mayormente, que los Principes Soberanos nunca ſe han dedignado de corregir, y enmendar ſus miſmas leyes, y ſentencias, quando ſe reconocia que con ellas ſe faltaua al fin de la juſticia, que es dar à cada vno lo que es ſuyo; porque eſto ſe ha tenido ſiempre por la mayor ſoberania, y grandeza en ellos.

Y para que tambien ſobre eſta inſtancia ſe diſcurra con diſtincion, y claridad, ſe deue aduertir, que puede el Conſejo conocer valida, y licitamente de la queſtion *iuris*, del titulo, y de la cauſa en todos los pleytos que ſe ofrecieren ſobre tercias vendidas, donadas, ò enagenadas en otra forma, y ſobre vſurpacion dellas con otra perſonas Seculares, porque en todos eſtos caſos ſe litiga ſobre vna coſa temporal, que es aquel derecho transferido por la venta, ò ceſsion. Y en eſtos miſmos terminos hablan muchos Autores; y ſi alguno huuiere que concediere al Conſejo el conocimiento de la queſtion *iuris*, ſe deue entender en eſtas circunſtancias, ò que no ha percibido la calidad de la materia; pero los que dixeren que tiene autoridad el Conſejo para conocer de la queſtion *iuris*, del titulo, y de la cauſa eſpiritual de diezmos, no ſolamente ſeràn indignos de alegarſe, por todo lo que queda repreſentado à V. Mageſtad, ſino que merecen enmienda, y cenſura. Y lo miſmo ſe deue dezir en comparacion de los exemplares, ſi es que ay alguno (que ſe duda mucho.)

Si las demandas Fiſcales ſobre vſurpacion de tercias Reales fueren contra perſonas Ecleſiaſticas, como fue el pleyto de los Coronados de Cuenca, de que habla la ley Real, no toca à las Religiones aora examinar la validaciõ deſte conocimiento, por ſer coſa muy diſtinta la vſurpacion de que habla la ley Real, como ſe dixo arriba, de lo que contienen eſtas demandas. Lo ~~tercero~~ cierto es, que aunque en dicha ley ſe diga, que los Prela-

dos

Y en todo caſo, la excepcion de incapacidad de juriſdicion no ſe perjudica con exemplares, ni eſtos en los Tribunales de Iuſticia deciden las cauſas, ſino la ley, la verdad, y la razon de las partes. Y ſe puede oponer dicha incapacidad, no ſolo dentro del pleyto, ſino tambien alegarſe en qualquier tiempo, ſin que baſte para quedar excluida la omiſsion de oponerſe, ni la ſugecion de los Ecleſiaſticos, porque nada puede perjudicar al derecho publico de la Igleſia, en cuyo fauor eſtà eſtablecida la exempcion, è inmunidad. Y aſsi no baſta ninguna coſa juzgada, porque ſiempre que conſtare, que no huuo capacidad, ni juriſdicion en el Iuez, ſiempre ſeràn nulas, y de ningun valor las ſentencias que huuiere pronunciado. Tanto mas, porque los autos proueidos en los Tribunales Seculares, donde ſe manda reſponder derechamente à los Ecleſiaſticos, no ſon autos con pleno conocimiento de cauſa, como ſe vè en la practica, y eſtilo de que vſa vueſtro Conſejo en eſtas miſmas demandas, en que ni aun ſe dà lugar à los Abogados de que repreſenten las defenſas, y priuilegios de las Religiones. Y aſsi, dado que huuiera muchos exemplares (que ès cierto no los ay) nada podia embarazar la juſticia con que ſuplican à V. Mageſtad las Religiones, mayormente, que los Principes Soberanos nunca ſe han dedignado de corregir, y enmendar ſus miſmas leyes, y ſentencias, quando ſe reconocia que con ellas ſe faltaua al fin de la juſticia, que es dar à cada vno lo que es ſuyo; porque eſto ſe ha tenido ſiempre por la mayor ſoberania, y grandeza en ellos.

Y para que tambien ſobre eſta inſtancia ſe diſcurra con diſtincion, y claridad, ſe deue aduertir, que puede el Conſejo conocer valida, y licitamente de la queſtion *iuris*, del titulo, y de la cauſa en todos los pleytos que ſe ofrecieren ſobre tercias vendidas, donadas, ò enagenadas en otra forma, y ſobre vſurpacion dellas con otra perſonas Seculares, porque en todos eſtos caſos ſe litiga ſobre vna coſa temporal, que es aquel derecho transferido por la venta, ò ceſsion. Y en eſtos miſmos terminos hablan muchos Autores; y ſi alguno huuiere que concediere al Conſejo el conocimiento de la queſtion *iuris*, ſe deue entender en eſtas circunſtancias, ò que no ha percibido la calidad de la materia; pero los que dixeren que tiene autoridad el Conſejo para conocer de la queſtion *iuris*, del titulo, y de la cauſa eſpiritual de diezmos, no ſolamente ſeràn indignos de alegarſe, por todo lo que queda repreſentado à V. Mageſtad, ſino que merecen enmienda, y cenſura. Y lo miſmo ſe deue dezir en comparacion de los exemplares, ſi es que ay alguno (que ſe duda mucho.)

Si las demandas Fiſcales ſobre vſurpacion de tercias Reales fueren contra perſonas Ecleſiaſticas, como fue el pleyto de los Coronados de Cuenca, de que habla la ley Real, no toca à las Religiones aora examinar la validaciõ deſte conocimiento, por ſer coſa muy diſtinta la vſurpacion de que habla la ley Real, como ſe dixo arriba, de lo que contienen eſtas demandas. Lo ~~tercero~~ cierto es, que aunque en dicha ley ſe diga, que los Prela-

dos

dos, y Eclesiasticos *no tomen, entren, ni ocupen* las tercias, no se puede inferir fundamento para sugetarlos à la jurisdicion del Consejo, porque esto tiene grauissima dificultad.

Tampoco pueden dar consequencia, ni influxo las tercias Reales de Aragon, de Valencia, y de Granada: porque se supone que los Pontifices concedieron à su Magestad en estos Reynos todos los diezmos en vniuersal, *pleno iure*, y que de su Real mano fueron retrodonados, y transferidos à las Iglesias. Por lo qual se dize, que siguen la naturaleza de merced, y donadio Real; añadiendo, que siempre huuo expressa reseruacion en la misma translacion acerca del conocimiento que incidiesse sobre qualesquiera pleytos, y diferencias; y que en Aragon auia sobre esto mismo, fuero que assi lo disponia, anterior al traspasso.

Con estos mismos presupuestos interpuso su autoridad, y conocimiento el Real Consejo de las Indias, en el pleyto que los años passados mouieron las Iglesias Cathedrales à las Religiones de aquellas Prouincias, coadjuuando el Fisco la parte de las Iglesias, por el derecho del Patronato Real, porque se supuso, que Alexandro VI. concediò à su Magestad todos aquellos diezmos, con la carga de dotar las Iglesias; y que en la dotacion, y translacion se hizo la misma reserua que en Aragon.

Otros casos antiguos, que refieren los Autores del Reyno, donde en la materia de diezmos se interpusieron los Señores Reyes de Castilla, ha sido en cosas de hecho, y vsando de su soberania, por euitar turbaciones, quando se alteraua el titulo presumpto de los que tenian à su fauor immemorial antes del Concilio Lataranense. Y lo que mas es, que lo hizieron defendiendo los derechos de la Iglesia, y à peticion de los Prelados. Los exemplares de Napoles, de Francia, y de otros Reynos Estrangeros no son del caso, porque en los vnos se supone que ay priuilegio Apostolico; y en los otros consta claramente la opression, y violencia, que los Tribunales Seculares hazen à los Eclesiasticos.

OPOSICION QVINTA.

A Lo vltimo que dizen vuestros Fiscales, de que las leyes ciuiles, y Reales les conceden priuilegio para traer al Consejo las personas con quien litigaren, aun siendo actores. Se responde facilmẽte, que ya no se pueden alegar las leyes ciuiles, porque no tienen mayor autoridad, que los dichos, ò sentencias de Sabios particulares. Y por ventura, por la graue confusion en que ponen la justicia, por la ocasion que dàn à que se alarguen los pleytos, con desperdicio de las haziendas, y aun de las vidas de los litigantes, conuendria que se exterminassen de los Tribunales, como afirman graues Autores se hazia antiguamente en estos Reynos, en que auia ley que imponia pena de muerte à quien las alegasse.

Y afsi vueftro Fifcal (quando eftas leyes probaran algo) no puede alegarlas, fino es con notoria infraccion de las leyes Reales, que las reprueban, y anulan claramente, como todos faben. Ni menos fe puede valer de las leyes Reales, porque es conclufion firmifsima del Prefidente Couarrubias, de Azeuedo, y de quantos Autores de piedad, y juizio tocaron efte punto, que los Iuezes Seculares deuen en conciencia, y en jufticia juzgar precifamente por los Sagrados Canones las caufas Eclefiafticas, que por incidencia, ò de otra manera fe queftionaren en fus Tribunales, y mucho mas las que fueren de exempcion, y de inmunidad, porque fe trata en ellas de la honra, y reuerencia que fe deue à las perfonas, y lugares Sagrados. Y porque interuiene materia de pecado mortal, que es facrilegio. Y porque fe falta à la jufticia con violacion, y perjuizio del Eftado Eclefiaftico. Y es admiracion, que fe tenga tan poca cuenta de cofa tan fubftancial, y que fe vean limitados defapiadadamente los priuilegios de la Iglefia por algunos Autores, fundados folo en eftas leyes de las Pandectas.

Lo fegundo, es cierto que las dichas leyes, ni las leyes Reales no expreffan, ni dizen, que tenga el Fifco priuilegio de traer à fus Iuezes los Eclefiafticos. Tampoco declara efto la ley Real de las tercias, como confta della notoriamente, porque en quanto dize, que los Prelados, y Eclefiafticos *no tomen, ni ocupen* los dos nouenos, no fe puede facar, fino es con malifsima inferencia, motiuo, ni fundamento para traerlos al Confejo. Y puefto que no ay ley alguna que efpecifique efte conocimiento fobre dichos Eclefiafticos, tampoco fe puede comprehender en la generalidad con que todas hablan, y difponen: afsi porque la extraccion, ò priuacion del fuero Eclefiaftico, es cofa odiofa, y exorbitante, y prohibida con tantas penas, y cenfuras, como porque fueran abfolutamente nulas, como opueftas à la libertad de la Iglefia las dichas leyes Reales, fi efpecificaran, y determinaran efte mifmo conocimiento, que pretenden vueftros Fifcales. Y afsi, no ay razon para que las dichas leyes fean mas poderofas en lo que omiten, y callan, que en lo mifmo que expreffaran; y que por efte medio venga à fer de mayor eficacia, y poder lo tacito, que lo expreffo, que es abfurdo en el Derecho.

Lo tercero, tambien obfta à vueftros Fifcales otra regla clementar de los Derechos, que enfeña vniuerfalmente, que el actor figa el fuero del reo, lo qual no folo fe halla eftablecida con infinitas decifiones, fino que eftà fundada en vna razon natural de tan grande equidad, que como la Iglefia es Madre della, no quifo (aunque pudo) conceder tal priuilegio à los Eclefiafticos, que fon actores. Y efta equidad, y razon natural deue obferuar en la mifma forma vueftro Fifcal, conuiniendo en fu fuero à las Religiones. Y fin efto, los priuilegios Fifcales no fon mayores, fino inferiores à los de la Iglefia, porque fon eftos mas antiguos, y proceden de mas noble, y poderofa caufa. Y quando los igualemos todos, para que

los

los vnos no puedan obrar contra los otros, disponen los Derechos que se estè à las reglas comunes; y conforme à esto, es razon que vuestro Fiscal siga el fuero de las Religiones, que son reos demandados, porque trata de adquirir. Y porque el Señor Felipe Segundo ha ordenado à los Tribunales, que en caso de duda se juzgue contra el Real Patrimonio, dando esta sentencia, digna de su piedad, y zelo, por respuesta à vna consulta del Doctor Velasco, del Consejo de Camara el año de 1570. estando en el Escurial. Y quando cessara todo, puesto que el Derecho Canonico no dà tal priuilegio al Fisco, ha de vsar de derecho priuado, como resuelven los Autores.

Lo quarto, aunque se diga que la inmunidad Eclesiastica es vna gracia, y vn priuilegio, que no tiene dependencia de la Iglesia, sino de la grãdeza, y piedad de su Magestad, como la franqueza de los Nobles, el priuilegio militar, y otros. Todavia, siendo cierto, y notorio, que el priuilegio de la inmunidad Eclesiastica, no solo està expressado, è inserto en diferentes leyes Reales, sino que en las Partidas, y en la Recopilacion ay titulos enteros, con muchas leyes que le establecen, nunca pudo quedar limitado con las leyes que alegan vuestros Fiscales, porque son posteriores, porque hablan en general, y es necessaria, expressa, y particular derogacion, para que quede limitado lo que determinan las mas antiguas, lo qual es axioma irrefragable.

Lo quinto, porque ni aun con expressa, y clara derogacion podràn las dichas leyes Fiscales reuocar el priuilegio de los Eclesiasticos. Lo vno, porque las gracias que los Principes temporales conceden à la Iglesia, y personas della, passan en fuerça de contracto, y se hazen irreuocables, antes bien ay muchas razones para que deuan siempre ser fauorecidas, y promouidas. Lo otro, porque los priuilegios concedidos al Estado Eclesiastico tienen la naturaleza, y calidades que competen à los priuilegios, obtenidos por merecimientos, y seruicios, y que piden de justicia satisfacion, y recompensa.

Porque el Estado Eclesiastico cuyda del fin espiritual de las almas, y de encaminarlas à la bienaventurança, y manteniendolas en la Fè Catolica, y vnion de la Iglesia Romana, preserua estos Catolicos Reynos de la infestacion de heregias de que estàn rodeados. Y es la firme coluna en que ha estriuado siempre la fidelidad, la obediẽcia, y amor paternal que los Españoles tuuieron à sus Principes, sobre todas las Naciones de el mundo. Y nada se repite mas en los Concilios Toletanos, que el cuydado de los Prelados de establecer esta obediencia, y rendimiento à los Señores Reyes. Y bien notorio es lo que en esto, y en todo lo que conduce à la salvacion de las almas, han obrado, y obran las Religiones, siruiendo à la Republica Christiana, y à los Obispos, y Pastores, no solo como coadjutores, sino como sieruos adscripticios. Nunca supierõ perdonar à trabajo, ni à fatiga alguna por la propagacion de la Fè, por el

es-

esplendor de la Iglesia Romana, y obsequio de los Principes, emprehendiendo cada dia por estos fines nueuas conquistas con viages à climas remotissimos, padeciendo hambres, sed, frio, y desnudez, peligros, y trabajos inmensos entre Hereges, y otros Infieles, hasta entregar gustosamente la vida, porque el Arbol de la Santa Cruz se enarbole, y se afixe en todos los angulos de la tierra, de lo qual se sigue tambien la reduccion de mas vassallos a la obediencia de su Magestad, sobre que no es necessario traer exemplares, ni referir Chronicas.

Pues, Señora, si las franquezas, y priuilegios de los Nobles, las concessiones de feudos, y vassallos, las mercedes de Titulos, y otras gracias, adquiridas por seruicios, se dize tan justamente que son irreuocables, porque han de querer vuestros Fiscales despojar el Estado Eclesiastico, y a las Religiones de sus priuilegios, adquiridos por tales titulos, y seruicios?

Todos estos fundamentos prueban eficazmente, que en terminos de ser la inmunidad de los Eclesiasticos vn priuilegio de su Magestad, no pudo quedar abrogado, ni limitado, por las leyes posteriores que alega el Fisco, porque hablan con generalidad. Y porque en todo caso es irreuocable vn priuilegio adquirido con tales seruicios. Pero considerando la dicha inmunidad como ella es, en toda su essencia, y substancia, que es tener absoluta independencia de la autoridad, y jurisdicion de los Principes, como està difinido en los Derechos, y Concilios, se reconocerà que son de mucho mayor peso las razones, y fundamentos que tienen las Religiones contra este pretendido conocimiento, ora sea fundado en las leyes de que se và hablando, ò en los otros pretextos, y motiuos, qualesquiera que sean.

Porque dado que la potestad, y soberania Real sea tan grande, y tan absoluta en lo temporal, y que prouenga de la mano de Dios, que quiere obedezcan todos a los Reyes, y Principes legitimos, como à personas las mas preexcelentes, y de mayor dignidad en lo temporal. Con todo esso, esta potestad no prouiene inmediatamente de la mano de Dios, como la de la Iglesia; porque despues de las elecciones de Moyses, Saul, y Dauid, son las Republicas quien inmediatamente elige los Reyes, y le transfiere la jurisdicion, aprobando Dios, como primera, y vniuersal causa, esta eleccion, y manifestando la voluntad que tiene de que permanezca, y se conserue. Y es la razon, que la potestad politica, y temporal, considerada en qualquiera de las tres especies en que suele diuidirse, la diò Dios primera, è inmediatamente a los hombres legitimamente congregados en sus Ciudades, y Comunidades perfectas. Y esta concession no fue por particular institucion, como la de la Iglesia, sino por vna natural consequencia, en fuerça de la primera creacion de los hombres, assi congregados, como propiedad consecutiua de la naturaleza, que dicta que las Congregaciones, y Comunidades perfectas tienen necessidad

dad

dad para su conseruacion de varios Ministros, y ordenes de personas, que a semejança de diuersos miembros, cuyden del bien comun, y conseruacion de todo el cuerpo de la Republica. Y no auiendo entre Dios medio alguno por donde se confiera esta potestad, se dize, que la dà inmediatamente a la comunidad perfecta de los hombres.

Y como la naturaleza dictò que naciesse el hombre libre, y sin imponer precepto de que siempre lo fuesse, le dexò con facultad de reducirse a seruidumbre por justas causas, y titulos, sin embargo de que la libertad es del derecho natural; de la misma manera dictò la naturaleza que fuesse enunciatiua, y facultatiua esta potestad de jurisdicion en la Republica, para que durasse en ella mientras no la transfiriesse en otro. Y asi la potestad que se concediò a los Principes, no es inmediatamente de Dios, sino mediante la translacion, voluntad, y consentimiento de los Pueblos, porque para que se diga que Dios dà la potestad inmediatamente, es necessario, que solo èl por su voluntad sea la causa proxima que la concede, ò que se transfiera, como propiedad consecutiua de la naturaleza, como en la Republica, que en consequencia de su creacion mostrò la razon natural ser necessaria esta potestad de gouierno, para su misma conseruacion.

Este es en suma el origen de la jurisdicion Real, recopilado de lo mucho que discurren los Autores Iuristas, y Theologos, de que ya se saca razon de la diuision formal destas dos jurisdiciones, y de la independencia absoluta que tiene la jurisdicion Eclesiastica de la temporal. Porque los Pueblos, y Republicas en el acto de la translacion que hizieron de su potestad en los Principes, nunca pudieron transferirles la jurisdicion Eclesiastica que no tenian, respecto de que la suya era temporal solamente, y que estriua en vna luz, y razon natural, que no puede llegar, ni dilatarse à la esfera de lo que es sobrenatural, y espiritual, que es el fundamento, y el fin a que mira la jurisdicion Eclesiastica.

Y de otra suerte tuuieran los Principes potestad sobre la potestad de San Pedro, la qual le concediò Christo Nuestro Señor directa, è inmediatamente, y à sus sucessores, no como consecutiua, y connexa à su creacion, como en las Republicas, sino como donacion voluntaria, y particular. Y à la manera que la gracia de hazer milagros no està connexa a la naturaleza de alguna cosa, ò persona, sino que es gracia, y dadiua especial; desta misma manera la causa proxima de la jurisdicion de la Iglesia, es sola la voluntad de Christo, y ella ha sido el medio de transferirse, por institucion suya, y dadiua particular.

Esta jurisdicion dada asi a San Pedro, y a sus sucessores (para que tambien digamos algo de su extension, y latitud) es en dos maneras. La vna se dize de ordē; y es vna facultad moral, ordenada al Culto de Dios, por oblacion de sacrificios, ò administracion de Sacramentos. La otra es, del fuero Eclesiastico, y jurisdicional, como medio necessario para el

gouierno de la Iglesia, y direccion de los Fieles a la bienaventurança; porque aunque estos para este mismo fin se consideran, como Republica espiritual, y cuerpo mistico de Christo, como las personas de que se compone esta Republica, son exteriores, y sensibles, es preciso que lo sean tambien las acciones, con que han de ser encaminados à aquel fin espiritual, en la forma que los Reynos temporales, y cuerpos politicos exercitan jurisdicion, con acciones exteriores, para dirigir los subditos a la tranquilidad, y vnion que pretenden.

Entre las cosas, pues, que esta jurisdicion espiritual, y exterior comprehende, son dos las mas principales. La vna, es jurisdicion sobre las personas seculares, de qualquiera estado, ò preeminencia que sean, para todo lo concerniente, y dependiente de las causas espirituales. Y en todo lo que mira a la salud de las almas, y remedio del pecador, exerciendo esta potestad indirectamente, como la exerce el Rey, en comparacion del hijo de su vassallo, y del esclauo de su subdito, que no teniendo en ellos, ni la patria potestad, ni el dominio, puede sin embargo dirigir a su vassallo, que vse bien de la patria potestad de su hijo, y al subdito, que no abuse del dominio que tiene en el esclauo.

Deste mismo modo, y con mayor razon, el Sumo Pontifice con las vezes de Christo, a quien su Eterno Padre diò toda la potestad del Cielo, y de la tierra (que segun San Agustin, y San Geronimo se deue entender de su humanidad Santissima) tiene jurisdicion indirecta en los Principes, y personas Seculares, para que vsen bien de su autoridad, y de sus acciones; deforma, que no sean contrarias al fin espiritual de la bienavẽturança, ni a la fee, justicia, y caridad Christiana. En la qual jurisdicion se comprehende tambien potestad directiua, y coerciua, hasta la deposicion, si fuere necessario, porque todo esto prometieron los Principes, y los inferiores igualmente en el Bautismo, y se ha puesto en execucion algunas vezes; y asi estàn todas las personas seculares sugetos à la Iglesia, como el cuerpo lo està al alma.

La otra accion, que comprehende la jurisdicion espiritual, y exterior de la Iglesia, es, que todos sus Ministros, y personas Eclesiasticas, son exemptos por Derecho Diuino en las causas espirituales de la potestad secular, no porque fuessen substraidos della, sino porque nunca pudo tener tal autoridad; deforma, que no se le quitò, ni disminuyò este conocimiento, sino que nunca le tuuo. Y en quanto à las causas temporales, son tambien exemptos los Eclesiasticos, asi en las personas, como en sus bienes, por la precisa connexion, y dependencia que los bienes tienen con las personas, por razon de la possession, ò del dominio, y mucho mas si concurren ambas cosas.

Esta exempcion, no solo prouiene del Derecho positiuo Eclesiastico, sino tambien del mismo Derecho Diuino, porq̃ asi lo tienen declarado los Sagrados Canones, y muchos Concilios Generales; y en particular,

el

el Lateranense en tiempo de Inocencio III. en q̃ interuinieron los Reyes de España, de Ierusalen, de Francia, Inglaterra, y otros, asistiendo 1300. Obispos, y Arçobispos, con los Patriarcas de Constantinopla, y Ierusalen, à cuya autoridad, dizen graues Autores, que se deue deferir, como si fuera Euangelio; lo mismo establece el Santo Concilio de Trento. Con que el afirmar, que esta exempcion es de derecho positiuo, no solo lo tienen por improbable los Doctores Theologos, y Canonistas, sino que el Padre Suarez defiende, que es error muy proximo contra la Fè.

De todo lo referido consta claramente, que la potestad humana de los Pueblos, y Comunidades, de quienes inmediatamente reciben los Principes la que tienen, no pudo transferirles, ni comunicarles potestad alguna, directa, ò indirecta, sobre las cosas de la Iglesia. Pues por indirecta que sea esta potestad, es cierto que nunca la tuuo la comuuidad humana, como ni tampoco fuerças para conseguir el fin sobrenatural a que mira la potestad de la Iglesia; y como pondera cierto Autor contra vn estatuto de Venecia, nunca puede la potestad humana, transferida en los Principes, exceder los limites en que naturalmente està encerrada.

Y por tanto, no pueden los Principes directa, ni indirectamente disponer con sus leyes, y estatutos, sobre cosa que tenga encuentro con los Sagrados Canones, è inmunidad de la Iglesia, sin que para ello sea bastãte ningun pretexto de bien publico, porque este no dà jurisdicion à quien no la tiene. Y la jurisdicion, y potestad en la ley, pertenece à la essencia, y à la substancia, para ser valida, y legitima, y el bien publico à la qualidad; y assi se vè, que la necessidad de las Iglesias, y menores, no dà autoridad, ni jurisdicion à los Prelados, y curadores, para enagenar los bienes, sin los requisitos que descriue el Derecho, y sin aprobacion del Iuez. Por lo qual, por Derecho Natural, Diuino, y Canonico, son irritos, y nulos todos los estatutos, y leyes politicas, que fueren nocibos à los Eclesiasticos; y mucho mas, quando los nombran, y expressan, puesto que siendo fauorables, aun no los comprehenden, sin aprobacion del Pontifice, como se reconoce en las leyes Imperiales del Codigo, que no tienen fuerça de tales, en comparacion de los Eclesiasticos, sin embargo de que fauorecen la inmunidad de la Iglesia. Porque disponen de cosa que no es suya, y que pertenece al Derecho Diuino, y jurisdicion Pontificia.

De que se saca vna conclusion irrefragable, que quando las leyes Reales establecieran con toda expressìon, y claridad este conocimiento sobre los Eclesiasticos, en la misma forma que lo pretenden vuestros Fiscales, y sobre que tanto se afanan, y trabajan con alegaciones, y aun con libros enteros, fueran sin duda las dichas leyes irritas, y nulas, por todos Derechos; y no sabemos por donde (sin censura) se pueda dezir, ni

afir-

afirmar lo contrario. Y asi el Señor Rey Felipe Segundo no quiso que se recopilasse vna ley del Señor Don Iuan el Segundo, que prohibia los traspassos de bienes raizes à las Comunidades Eclesiasticas. Y en el año de 1606. à diez y siete de Abril, el Pontifice Paulo V. anatematizò en publico Consistorio otro tal estatuto de la Republica de Venecia. Y los Comentadores de la Bula de la Cena, refieren otras muchas leyes Politicas, y estatutos que se tuuieron por irritos, hasta que se aprobaron por la Sede Apostolica.

Yerran, pues, miserablemente (como prueba con eficacia el Cardenal Belarmino, y otros Doctores de grande autoridad) los que piensan que los Eclesiasticos estàn sugetos à las leyes de los Principes, por ser Ciudadanos, y viuir en sus Reynos; porque Dios Nuestro Señor, que gouierna este mundo inferior, è Iglesia Militante, con estas dos jurisdiciones, espiritual, y temporal, quiso que fuessen formalmente separadas, y distintas. Y fuera monstruosidad, que a vn mismo tiempo tuuiessen sobre si dos Señores absolutos, y dos Cabeças, con dos jurisdiciones distintas. Estaràn, pues, obligados los Eclesiasticos à las leyes politicas, que no se oponen al Derecho Diuino, ni al Canonico, en fuerça de vna conueniencia natural, de que los particulares sigan la vniformidad del cuerpo de la Republica, y en la forma que los Principes quedan obligados con sus mismas leyes indirectamente.

Vltimamente, desta diuision de jurisdiciones, de la independencia total que tiene la Eclesiastica de la Real, y de todo lo que à V. Magestad se ha representado en este Memorial, se conocerà bastantemente, que este conocimiento sobre los Eclesiasticos, no puede ser tan seguro en el Tribunal de Dios, como pretenden, y afirman vuestros Fiscales; particularmente vno que dexò escritos dos tomos de alegaciones doctissimas, el qual auiendose empeñado en la alegacion 27. en dexar establecido este derecho contra los Eclesiasticos, à fauor del Consejo, tãto en las tercias, como en lo demàs de su jurisdicion, no se contentò con referir los fundamentos que se le auian ofrecido, sino que tuuo animo de dar dictamen à las conciencias, assegurando que se podia sin escrupulo, ni recelo alguno interponer este conocimiento absoluto.

Y para que se vea la seguridad que podràn tener las conciencias con lo que dize este Ministro, asienta en el numero tercero, y en los siguientes, que no tienen las tercias connexion, ni dependencia alguna del Derecho espiritual de la Iglesia. Y en el num. 10. que por razon de la gracia de las tercias, y de otra qualquier cosa que concedan los Pontifices, tiene su Magestad en la Iglesia, y en los Eclesiasticos jurisdicion, como Obispo, citando sin razon a Gregorio Lopez, y a Baldo, que no dizen tal cosa. Mas en lo que aora se repara, y se propone à V. Magestad es, que no hallando decision Canonica, ni ley Real en que afiançar su assumpto, texe artificiosamente vna tela de clausulas destroncadas de las le-

leyes Reales, para que assi digan las clausulas, lo que no dizen, ni han querido dezir las leyes.

Y sobre todo, siendo esta vna materia en que qualquiera yerro es fatal, è infeliz para las conciencias, no quiso copiar con la clausula de *ley 2. tit. 2. lib. 9. Recopilat. num. 25.* aquellas palabras: *Como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia.* Con que la ley exceptua del conocimiento del Consejo, los que por razon de hidalguia alegaren exempcion *de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras nuestras rentas.* Y esto se hizo assi, con vna prouidencia muy cuydadosa, y aduertida, porque en vna alegacion, en que se procuraua dexar allanados con el resto de los pecheros los Arçobispos, los Obispos, Prelados, y Eclesiasticos destos Reynos, tomando por fuudamento la dicha ley, conuenia ocultar aquella clausula, para que no se supiesse el secreto de quedar en ella exceptuados los Nobles, y remitidos à su propio fuero. Porque no se auia de creer del animo Catolico, y piadosa intencion del Señor Rey Felipe Segundo, Autor de dicha ley, que fauoreciendo al Estado de los Nobles, desfauoreciesse al mismo tiempo al Estado Eclesiastico, con que la alegacion quedaua sin fuerça. Y enfin, esta alegacion està impugnada por el Arçobispo Tapia, y por otros Autores graues.

Con esta misma legalidad se vè copiada esta ley en el cap. 12. num. 26. del referido libro de las tercias. Y no tienen mejor seguridad casi todos los lugares de Autores que alli se amontonan, porque restituidos a sus originales, se reconocerà que prueban lo contrario del intento para que alli se traen, de que se darà razon mas por extenso, quando conuiniere.

Estos, Señora, son los medios con que personas de tal autoridad, y de literatura la mas venerada en los Tribunales, asseguran al Consejo este conocimiento sobre los Eclesiasticos, sin miedo, ni escrupulo de conciencia. Y assi no es mucho, que con tal exemplo se vean cada dia contra la jurisdicion de la Iglesia nueuas cautelas, y nueuas inuentiuas, de otros hombres que procuran ser conocidos por sus escritos. Por ventura, fuera mucho mejor para las conciencias, que se quitara vna inmunidad tan combatida, y odiada, ò alomenos, que se pusiera regla fixa hasta donde podràn bolar las plumas de los que alabando la Iglesia, se emplean en deshazer sus priuilegios? Y no es solo esto lo malo, sino que sin valerse de la doctrina de los Padres de la Iglesia, ni menos de los Doctores Eclesiasticos, que con eminencia, y trabajo sumo, cuydaron de deslindar estas dos jurisdiciones, con tratados, y libros enteros; afiançan sus discursos, como ya se dixo arriba, en las leyes de las Pandectas, y af-

ser-

ſerciones de los Iuriſtas Franceſes, y de otros Eſtrangeros, aun mas ſoſpechoſos, de quienes dize vn Erudito, y graue Eſcritor deſtos tiempos, que todos los dardos, y ſaetas que tiran eſtos Autores à la inmunidad, las tomaron de las ſatiras que hizieron contra la Igleſia, Guillelmo de Ocam, y Antonio de Roſellis.

Y enfin, ſi fuera coſa que importara, ſe pudieran moſtrar alegaciones impreſſas, en competencias con la Igleſia, donde ſe citan Harniſeo, Pedro Virecto, y otros Autores condenados. Y en la materia te diezmos, Maximiliano Fauſto, Iuriſta de Francofurt en el libro de Erario, Ciuil, y Ecleſiaſtico, que ſin embargo de ſer libro con muchas impiedades, y errores, ſirue de ornamento à las librerias ricas; el qual *en la claſſe 3. ord. 106.* dize, que el *ius decimandi* le tienen tambien los Fiſcos, los Principes, las Ciudades, y Eſtados del Imperio, y que es de ſu Regalia, y de quien pueden conocer los Magiſtrados inferiores. Y dà la razon *en la claſſe 7. ord. 615.* diziendo, que ſolo la gracia, y el verbo ſon coſas eſpirituales en toda propiedad; pero que los reditos Ecleſiaſticos, y los diezmos ſon coſas temporales. Y citando à Carolo Molineo, y otros, ſaca vna inuectiua contra los Canoniſtas, llamandoles turbadores de la Igleſia, porque dizen ſon coſa eſpiritual los diezmos.

Con eſtos fundamentos concurre tambien la eſtrañeza, y nouedad deſtas demãdas, que era neceſſario moſtraſſen patentemente vna juſtificacion muy clara, para excluir la ſoſpecha, y la preſuncion que tienen de menos bien fundadas, y odioſas, como lo ſon todas las nouedades, por la inquietud, y perturbacion que traen conſigo. Y a la verdad, parece increible, que tantos Miniſtros doctos, zeloſos, y juſtificados, como huuo haſta aora en el Conſejo, pudieſſen ignorar eſte derecho, faltanſto à ſu miſma obligacion de recobrar para ſu Mageſtad vnos diezmos, que tan notoriamente ſe percibian en toda Eſpaña.

Pero ſea lo que fuere, aunque huuiera vna juſticia muy clara, no eſtàn los tiempos, ni los vaſſallos para coſtear los gaſtos de trecientas demandas (que ſegun ſe dize publicamente) puſo de vn golpe vueſtro Fiſcal contra Ecleſiaſticos, y Seglares, porque ninguna vtilidad puede compenſar baſtantemente el ſuſto, la inquietud, y la ruina de caudales que ha de cauſar el peſo de vna coſa tan grande. Al Pontifice Iulio II. dixo con grande diſcrecion vn Abogado del Duque de Ferrara, en ocaſion ſemejante, que era muy peligroſo el intento de querer mudar en mejor el orden, y eſtado antiguo que tenian las coſas, porque apenas ſe podria conſeguir eſto ſin ruina, y aſſolamiento de los Pueblos, como ſucede à los cuerpos [redacted] que quanto mas procuran curar de raiz los humores en-

ve-

vejecidos, tanto mayor es el peligro que ay de que las mismas medicinas sean mas nociuas que la enfermedad.

Lastima es que anden tantos Religiosos arrastrados por los Tribunales, y tropezando vnos con otros en los estudios de los Abogados, en los Oficios, y Secretarias. Y sobre todo, que las limosnas adqueridas para el sustento, con el rubor de la mendiguez se quiten del sustento, para assistir à los gastos que pide la defensa, de vna como guerra general destos pleytos. El Pontifice Bonifacio VIII. tiene declarado en vna extrauagante, que no ay obligaciõ de pagar diezmos, quando las dotes, y fundaciones de los Conuentos no son bastãtes para que se sustenten los Religiosos, sin pedir limosna; y esto mismo resuelven muchos, y graues Autores. Con que si esta materia llega à examinarse con la Christiandad, y zelo que pide, se reconocerà, que casi todos los Conuentos demandados estàn comprehendidos en esta regla, no solo en comparacion de los Religiosos que deuen tener para viuir en regular obseruancia, sino tãbien en comparacion de los pocos que oy tienen, que es otra mayor lastima. Y en todo caso, nunca los erarios de los buenos Principes se aumentan con los tributos de los Sacerdotes, sino cõ los despojos de los enemigos, como dixo Symacho al Emperador Valente, antes bien son muchos los exemplares de auer sido infaustas las contribuciones de los Eclesiasticos, por estos medios.

Enfin, Señora, quando faltaran estas razones de justicia, bastaua para mouer la clemencia de V. Magestad contra estas demandas, la estrecheza suma en que se hallan las Religiones, que como la mayor finca de su caudal, consiste en la piedad de los Fieles: hã llegado à tal extremo las necessidades publicas, que han menester los mas pedir limosna antes que darla. Bastante prueba es lo que passa en el Estado Eclesiastico secular, donde los muchos Sacerdotes pobres, y mendigos representan bien la penalidad, y la congoja que ay por adentro. Y si esto sucede en el Clero secular, que à los ojos del mundo es quiẽ tiene mayor esplendor, y lucimiento, que serà en el regular, donde notoriamente se sabe, que las Comunidades aun no tienen lo preciso para el vestuario, y sustento de los Religiosos, conforme à la moderacion de su instituto? Lo cierto es, que no ay ponderacion que baste para significar las grandes necessidades que padecen infinitos Religiosos.

Y no es menos cierto, que se desamparan los minesterios sagrados, que se despueblan los confessionarios, que no se cumpla con la misma obseruancia Religiosa, no pudiendo los Conuentos sustentar el numero competente de Religiosos que se requiere para todo esto. Porque se ha de pagar en primer lugar à su Magestad el subsidio

que se les reparte, que es vna carga para muchos incõportable. Porq̃ demàs desto, se vale su Magestad de los juros en la media annata, y en los desquentos de a diez, quinze y veinte por ciento. Y porque los Eclesiasticos seculares, y regulares, assi por los Breues Apostolicos, y sin ellos contribuyen generalmente en todos los tributos que vàn embueltos cõ el comercio vsual, y necessario de la vida, respecto de que en todo lo que compran por menor en diuersos generos, no se les dà satisfacion alguna. Y en el precio de lo que se visten, y de todo lo que ha de seruir para el Culto Diuino, y ornamentos sagrados, pagan los tributos que se multiplican por embeuidos en el crecimiento con que compran; y sin esto, considerado el Estado Eclesiastico por mayor, es cierto que contribuye à su Magestad con la mitad de su Patrimonio, que son los diezmos, haziendo computo de las tercias Reales, de los Maestrazgos, de los Escusados, y de otras gracias concedidas por la Sede Apostolica.

Todo esto deuia considerar vuestro Fiscal en tiempos tan trabajosos, para no mouer vn trabajo, è inuasion tan grande a las Religiones, que hallando cerradas las puertas a todos los recursos, y defensas, se acogen al Real amparo, y abrigo de V. Magestad, esperando que esta afliccion, y desconsuelo ha de inclinar la piedad de V. Mag. mandando que se imponga perpetuo silencio a estas demãdas; y quãdo esto no huuiere lugar, que ocho Consejeros del Real de Castilla assistan a la determinacion desta declinatoria, y à la decision de lo principal, que en ello recibiràn las Religiones vna merced señaladissima, que siruirà de eterno reconocimiento para suplicar a Nuestro Señor con feruorosas, y continuas oraciones, prospere la salud del Rey nuestro Señor, y la de V. Magestad, y que mejore los sucessos de la guerra, y los aumentos de la Monarquia.